



DERECHOS DE AUTOR

FICHAS JURISPRUDENCIALES DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR

MARCELA PALACIO PUERTA
Docente Investigadora



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
SECCIONAL TUNJA

VIGILADA MINEDUCACIÓN - SNIES 1732

DERECHO DE AUTOR

FICHAS JURISPRUDENCIALES DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR

MARCELA PALACIO PUERTA
Docente Investigadora

DERECHO DE AUTOR FICHAS JURISPRUDENCIALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Autor:
Marcela Palacio Puerta

84 páginas: tamaño: 21,5 X 27,5 cm
ISBN: 978-628-7504-38-7



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
SECCIONAL TUNJA

VIGILADA MINECUCACIÓN - SNIES 1732

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SECCIONAL TUNJA

Tunja - Boyacá - Colombia

Av. Universitaria n.º 45 - 202
Campus Avenida Universitaria
Edificio Santo Domingo de Guzmán

Calle 19 n.º 11 - 64
Campus Centro Histórico
Edificio Fr. Luis Carlos Perea Sastoque, O.P.

PBX: (8) 7440404 · Ext.: 5980

www.ustatunja.edu.co

Primera edición, 2021
ISBN: 978-628-7504-38-7

© **Marcela Palacio Puerta**

CORRECCIÓN DE ESTILO
María Ximena Ariza García

DIAGRAMACIÓN
Departamento de Comunicaciones Seccional Tunja



COMITÉ EDITORIAL

Fr. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.
Rector Seccional

Fr. Héctor Mauricio VARGAS RODRÍGUEZ, O.P.
Vicerrector Administrativo y Financiero

Fr. Omar Orlando SÁNCHEZ SUÁREZ, O.P.
Vicerrector Académico

María Ximena Ariza García
Directora Ediciones USTA Tunja

Sandra Consuelo Díaz Bello
Directora Unidad de Investigación e Innovación

Juan Carlos Canoles Vásquez
Director Centro de Recursos para el
Aprendizaje y la Investigación

ÍNDICE TEMÁTICO

SEGÚN EL FALLADOR

Camilo Andrés Pérez Montaña

26,

Carlos Andrés Corredor Blanco

12, 14, 17, 20, 28, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 44

47, 50, 56, 63, 66, 68, 70, 73, 75, 77, 80, 82,

Juan Sebastián Rengifo Rubio

39, 60,

María Fernanda Cárdenas Nieves

23,

AUTORÍA

Coautoría

56,

Presunción de autoría

41,

SEGÚN EL TIPO DE OBRA

Audiovisual

14, 23, 31, 68, 70, 73,

Dibujo y pinturas

17,

Escultura

33,

Fotografía

44, 80,

Literaria

28, 37, 41, 47, 50,

Mural

82,

Musical

26, 60, 63, 75, 77,

Obra científica

47,

Originalidad de obra literaria

47, 66,

Software

12, 35, 39, 52, 54,

SEGÚN EL DERECHO PATRIMONIAL

Comunicación pública

14, 20, 23, 26, 33, 41, 60, 63, 68,

Distribución

33,

Reproducción

16, 33, 41,

Transformación

39,41, 52,

SEGÚN EL DERECHO MORAL

Ineditud

28, 44, 80,

Integridad

28, 41, 80, 82,

Paternidad

17, 28, 31, 41, 44, 47,

DERECHOS CONEXOS

Fonograma

26, 60,63,

Interpretación

18,

SEGÚN EXCEPCIONES

Adaptación del software

39,

Obra ubicada en el espacio público

17,

Uso incidental

17,

SEGÚN LA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA

EGEDA

14, 23, 68, 73,

SAYCO

75, 77,

SAYCO y ACINPRO

26, 60, 63,

MISCELÁNEA

Borrar la obra de ejemplar único

82,

Borrar interpretación de un audiovisual

18,

Cesión de derechos

37,

Comercialización de copias de esculturas

33,

Comunicación de obra musical en
transporte público

26, 60, 63,

Derecho de comunicación pública de
productores audiovisuales

23,

Derechos sobre la interpretación

20,

Desconocimiento como exoneración de
responsabilidad

28,

Diagramación o maquetación de un libro como
obra protegida

66,

Diferencia entre actor y figurante

20,

Diferencia entre director y productor

31,

Identificación como autor de un
tercero en registro

28,

Inclusión de dibujos y pinturas en audiovisual

17,

- Incumplimiento obligaciones económicas de la licencia no es infracción
37,
- Interponer acción frente a asunto que fue transado
50,
- Legitimación para interponer una acción
54,
- Legitimidad para demandar la nulidad del tarifario de una sociedad de gestión colectiva
73,
- los buses
26, 60, 63,
- Modificar ISBN no afecta integridad
28,
- Objeto de protección de una obra científica
47,
- Originalidad en la fotografía
44,
- Prescripción del derecho moral
28,
- Retransmisión de obras por canales de televisión
23, 68,
- Retransmisión en ley 680 de 2001
23,
- Revocatoria del mandato otorgado a Sociedad de Gestión Colectiva
77,
- Revocatoria parcial del mandato a una Sociedad de Gestión Colectiva
75,
- Transferencia de titularidad por ley
56,
- Transformación del software
52,
- Uso de software sin licencia
12,35,
- Uso de televisores en habitación privada de hotel
14,

SEGÚN LA INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA

- Indemnización material
12, 14, 17, 23, 26, 33, 35, 52, 60, 68,
- Indemnización Extrapatrimonial
28, 41,47, 80, 82
- Otras medidas de reparación
31, 41,47, 80,82

PRESENTACIÓN

La presente cartilla contiene las fichas jurisprudenciales de los casos fallados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) bajo sus funciones jurisdiccionales otorgadas por el Código General del Proceso en el 2014, cuyo informe de relatoría se encuentra disponible en la página Web de la Entidad, desde el 2016 año en el que se conoció su primera sentencia, hasta la fecha de culminación de este trabajo en abril de 2020.

En la medida que se presenta de manera resumida las controversias surgidas, los problemas jurídicos a resolver e incluso la tasación de perjuicios, esta Cartilla se convierte en una herramienta de gran utilidad para estudiantes de derecho en pregrado y posgrado, académicos y abogados litigantes en el área del derecho de autor, permitiendo de manera veloz identificar las posiciones de la Entidad frente a los diferentes ejes temáticos. Adicionalmente, al individualizar plenamente el caso, facilita al lector la ubicación del fallo en el evento de requerir más información.

Una herramienta útil que presenta esta Cartilla es el índice temático, el cual, permitirá identificar los diferentes fallos según el tipo de derecho involucrado, el tipo de obra en cuestión, el tipo de indemnización otorgada, e incluso el fallador del caso. Este índice es de vital importancia en la medida que actualmente las sentencias de la DNDA no hacen parte de las principales bases de datos ni buscadores, por lo tanto, cualquier acercamiento temático requiere de un esfuerzo importante de lectura y análisis de la totalidad de la jurisprudencia de la Entidad. Por lo tanto, la presente obra ofrece una solución práctica a este problema actual.

Adicionalmente, esta obra busca sistematizar y permitir el estudio de la jurisprudencia especializada en materia de derecho de autor, la cual, solo se facilitó su acceso a partir de 2016 con la primera sentencia que se dictó bajo función jurisdiccional que ha cumplido la DNDA.

Igualmente, al brindar un análisis de la sentencia con sus principales problemas jurídicos y sentido de fallo de manera sencilla ayuda al acercamiento a la materia, ya que, debido a la especialidad de esta, a veces su comprensión no es tan sencilla para personas iniciando en su estudio.

El objetivo de esta Cartilla es convertirse en una herramienta importante para la investigación y análisis de la jurisprudencia en derecho de autor. Entre sus objetivos específicos se encuentra: 1) Reconocer y analizar qué casos jurisprudenciales han fallado en relación a los derechos patrimoniales, 2) Reconocer y analizar qué casos jurisprudenciales han fallado en relación a los derechos morales, 3) Reconocer el tratamiento otorgado a los diferentes tipos de obra, 4) Reconocer la legitimidad de las sociedades de gestión colectiva, 5) Reconocer el tratamiento dado a algunas excepciones y limitaciones a derecho de autor, 6) Reconocer en qué casos jurisprudenciales se ha dado lugar a una indemnización patrimonial, 7) Reconocer en qué casos se ha dado lugar a una indemnización extrapatrimonial. Por lo tanto, la presente Cartilla facilita al lector o litigante la ubicación de posiciones jurisprudenciales en la materia y la sistematización de la información.

La autora es Doctora en Derecho de la American University Washington College of Law, Master en Estudios Legales Internacionales con especialización en Propiedad Intelectual de la misma universidad, docente universitaria y litigante en el tema de derecho de autor.

Para la autora fue muy gratificante emprender el presente proyecto, y espera que sea de gran utilidad para ustedes los lectores.

ÍNDICE DE CASOS

Microsoft Corporation vs MULTI MAPAS SAS.....	12
Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia (EGEDA Colombia) vs Sociedad Hoteles Calle 93 SAS.....	14
Carlos Alberto Massó Vasco vs Sociedad Caracol Televisión S.A.....	17
Alexander Francisco Amaya Pérez vs FOXTELECOLOMBIA y RCN TELEVISIÓN.....	20
Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia (EGEDA) vs. Cable Cauca Comunicaciones SAS y su representante legal Yecid Cerezo Otálora	23
Organización Sayco-Acinpro (OSA) VS la sociedad Nuevo Rápido Quindío S.A	26
Asdrúbal López vs Luis Carlos Valenzuela Jaimes y otros	28
Carlos Eduardo Castillo Hernández contra Manolo Cruz Urrego	31
Sociedad Niña Sol SAS y Ana María Piedrahita Jaramillo vs Nestor Hernando Fernandez Tapia	33
Microsoft Corporation vs Sociedad Imdicol Ltda	35
Ferney Botia Amaya y Luz Marina Chona Vera vs Omar Gómez Carreño y Fundación sin Fronteras..	37
Ethos Soluciones de Software SAS vs Universidad Mariana	39
Carolina Cáceres Delgadillo vs Witton Hernando Becerra Mayorga.....	41

Andrés Fernando Arango vs Industria Colombiana de Motocicletas Yamaha S.A	44
Ana Bolena Carvajal vs Victor Dumar Quintero Castaño y Juan Carlos Lucas Aguirre.....	47
Olga Lucía Pedraza Linares vs Asociación Colombiana de Neurología y Jesús Hernán Rodríguez.....	50
Ethos Soluciones de Software SAS Vs Cooperativa para el Bienestar Social COOPEBIS.....	52
Ethos Soluciones de Software SAS Vs Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda.....	54
Yobana Elizabeth González Patiño y Arbey Gonzalez Parga vs Digital Ware S.A, Hosvital Ltda en liquidación y otros	56
Organización Sayco Acinpro- OSA vs Sociedad comercial Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada- COOTRANSBOL LTDA.....	60
Organización Sayco Acinpro- OSA contra la Cooperativa de Transportadores del Huila Limitada -COOTRANSHUILA LTDA.....	63
Juan Carlos García Martínez vs Universidad Autónoma de Occidente.....	66
Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia (EGEDA) vs Cable y Telecomunicaciones de Colombia SAS (CABLETELCO SAS).....	68
Fabio Iván Restrepo Cifuentes vs Víctor Manuel Gaviria Gonzales y la Sociedad Viga Producciones S.A	70
Asociación Hotelera y Turística de Colombia- COTELCO vs Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia- EGEDA.....	73
CODISCOS S.A.S vs Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO y otros.....	75
PRODEMUS COLOMBIA S.A.S vs Sociedad de Autores y Compositores de Colombia- SAYCO y otros.....	77
Marcus Ingo Rudolf Loerbroks vs Colegio Montessori Limitada	80
Gabriel Antonio Calle Arango vs Centro Comercial San diego P.H	82

BIOGRAFÍA

Doctora en Derecho de la American University Washington College of Law, Washington DC (Tesis doctoral: Derecho de autor y nuevas tecnologías). Máster (LL.M) en Estudios Legales Internacionales con especialización en Propiedad Intelectual Internacional y Comparada de la misma universidad. Abogada de la Universidad Sergio Arboleda, grado magna cum laude. Cuenta con experiencia en litigios ante la jurisdicción ordinaria y arbitral. Se ha desempeñado como docente universitaria y conferencista.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2018-22279 (Caso No 39)
Link	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/22493237/RELATORIA+39%2C2020.pdf/35f2b8ff-6f26-4b22-b4c6-9830a84686b1
PARTES	Microsoft Corporation vs MULTI MAPAS SAS
TIPO DE OBRA	Software
FECHA	11 de marzo de 2020
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>El demandante, basado en una prueba anticipada de inspección judicial con perito, argumenta que el demandado infringe sus derechos al utilizar: tres Windows 7 Professional, dos Windows 7 Ultimate, dos Office Professional Plus 2010, Tres Office Professional Plus 2013, Dos Office Professional Plus 2016, sin la debida licencia.</p> <p>Al demandado se le nombró curador ad litem, quien basado en las pruebas aportadas indicó que eran cierto los hechos y que no había excepciones por presentar.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	1. ¿Cuándo se puede encontrar una infracción sobre los derechos de autor que recae en el software?
RATIO DECIDENDI	1. Cuando se realice cualquier acto de explotación sin la debida autorización, salvo que se trate de una copia en la memoria del computador, copia de seguridad o la adaptación para exclusiva utilización.
SENTIDO DEL FALLO	Se falla a favor del DEMANDANTE. Sentencia Anticipada. Respecto de la legitimación por activa el juez concluyó que la demandante cumplía con los requisitos para estar cobijada por la presunción de titularidad del artículo 10 de la ley 1915 de 2018, sin que se presentara prueba que desvirtuara dicha presunción. Respecto de la infracción, luego de examinar el material probatorio, el juez concluye que de la prueba anticipada se puede probar que efectivamente se estaban haciendo uso de tres Windows 7 Professional, dos Windows 7 Ultimate, dos Office Professional Plus 2010, Tres Office Professional Plus 2013, Dos Office Professional Plus 2016, sin la debida licencia.

INDEMNIZACIÓN MATERIAL	Se condena a \$14.099.988 equivalente al lucro cesante basado en el valor de las licencias. Aunque el demandante solicitó el doble argumentando el valor de los ejemplares producidos sin autorización, el juez consideró que correspondería a un doble pago por el mismo concepto.
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
CONDENA EN COSTAS	Sí, a la parte demandada.
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHOS	Sí, equivalente al 4% de lo concedido en las pretensiones pecuniarias por un valor de \$563.999.
APELACIÓN	No
COMENTARIOS:	

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2018-64853 (Caso No 37)
Link	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/22493237/RELATORIA+37%2C2020.pdf/48cf7d36-bbcd-4bee-8c0e-0d02383940a8
PARTES	Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia (EGEDA Colombia) vs Sociedad Hoteles Calle 93 SAS
TIPO DE OBRA	Audiovisual
FECHA	5 de febrero de 2020
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>EGEDA, sociedad de Gestión colectiva, afirma que Sociedad Hoteles Calle 93 esta infringiendo el derecho de comunicación pública de los productores audiovisuales, al encontrar a través de una prueba anticipada, que tenían 40 televisores en habitaciones y uno en la sala común con un servicio contratado de DIRECT TV, el cual, permite acceder a canales cuya parrilla tiene obras de sus representados, sin haber adquirido previamente una licencia para la comunicación pública a través de EGEDA.</p> <p>Por su parte, Sociedad Hoteles Calle 93 argumenta que no es cierto que estén vulnerando el derecho de comunicación pública. Que en la demanda no se prueba cuales son los productores y obras representadas por EGEDA. Que no tiene 40 televisores abiertos al público y que además cuenta con un contrato por parte de DIRECT TV. Finalmente argumenta que respecto a obras de canales nacionales le es aplicable la Ley 680 de 2011.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Es necesario para las Sociedades de Gestión Colectiva determinar cada una de las obras sobre las cuales se pretenden declarar una infracción? 2. ¿Se realiza una comunicación pública de las obras audiovisuales representadas por EGEDA, al poner a disposición de los clientes de un hotel televisores en las habitaciones privadas? 3. ¿Es suficiente adquirir un contrato con un operador de servicios de Televisión para ofrecer televisores en habitaciones de hoteles sin infringir los derechos de autor?

RATIO DECIDENDI	<ol style="list-style-type: none"> 1. No, pero deben ser determinables a través del texto de la demanda y del material probatorio. El juez establece que, aunque no se mencionan en la demanda de manera concreta cada una de las obras infringidas, dichas obras son determinables con base en el texto de la demanda y el material probatorio. 2. Sí, a pesar de tratarse de habitaciones que se asimilan al domicilio privado, la potencialidad que tienen dichas habitaciones de ser visitadas por un número plural e indeterminado de personas que en consecuencia tendrán acceso a las obras dado que el hotel ofrece televisores, genera que dicha utilización de las obras sea de carácter público cumpliendo con los requisitos del artículo 15 de la Decisión. 3. Contratar una suscripción de servicios de Televisión no exonera de deber tener autorización previa y expresa para la comunicación pública de obras que realiza.
SENTIDO DEL FALLO	<p>Se falla a favor del DEMANDANTE. El juez luego de analizar el material probatorio encontró que efectivamente en las habitaciones del hotel se ponía a disposición del huésped un televisor con servicio de televisión a través del servicio de DIRECT TV. A raíz de este hecho, el juez consideró, que, a pesar de encontrarse los televisores en habitaciones privadas, dichas habitaciones podían recibir a un gran número de personas realizando una comunicación pública de las obras audiovisuales según el art. 15 de la Decisión 351. De igual manera, encuentra probado que algunos de los canales que se ofrecen a través del servicio de DIRECT TV tienen en su parrilla obras representadas por el demandante, consecuentemente, reconoce como infringido el derecho de comunicación pública.</p> <p>El juez no se pronuncia respecto de la comunicación pública de obras a través de televisores puestos al público en zonas comunes, ya que no se encontró probado en el proceso que el demandado tuviera televisores en espacios comunes.</p>
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	<p>Sí. Se establece una indemnización de \$14.669.280 basada en el juramento estimatorio de la parte demandante, el cual no fue objetado. El juez no se pronuncia respecto de la aplicación de las tarifas de EGEDA. No obstante, no otorga los intereses moratorios solicitados, ya que, en razonamiento del juez, estos solo proceden a partir de la sentencia.</p>
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No

CONDENA EN COSTAS	Sí. A la parte demandada.
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHOS	Sí. El 8% de las pretensiones esto es equivalente a \$1.173.542.
APELACIÓN	No
COMENTARIOS:	Es un ejemplo de cómo se sanciona la potencialidad de hacer una comunicación pública. De nuevo, no se sabe cuantas veces se vieron las obras, ni que obras, ni si los tv estuvieron prendidos. Pero se sanciona la potencialidad de haber hecho la comunicación pública.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2018-37921 (Caso No 36)
Link	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/22493237/RELATOR%C3%8DA+36%2C2020.pdf/62e83dd4-0b4f-4f6a-972b-ad0c00cf3932
PARTES	Carlos Alberto Massó Vasco vs Sociedad Caracol Televisión S.A
TIPO DE OBRA	Obra de bellas artes (dibujo y pinturas)
FECHA	30 de enero de 2020
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>El demandante, artista plástico, considera infringidos sus derechos morales de paternidad e integridad y patrimoniales de reproducción, comunicación pública y distribución, cuando la demandada sin previa autorización incorporó sus obras tituladas “Tres caballos en la playa”, “composición para expresiones en movimiento” “Cabeza de caballo III” en la obra audiovisual “La Selección”. Dicha obra fue presentada en diversos países y actualmente se presenta en Caracol Play y en Netflix.</p> <p>El demandado contesta argumentando que no le consta que el demandante sea el autor de las obras objeto de conflicto, y que no es cierto que se hayan utilizado. Confirma que la obra “La Selección” se vendió en otros países, en DVD y Blue Ray y que está disponible en Caracol Play y Netflix. Excepciona diciendo que el demandante no es el titular de las obras en cuestión, que existe una autorización de uso por parte de ASDEPASO propietario de las obras artísticas, que se debe aplicar el principio del <i>minimis lex non regit</i>, finalmente que se debe aplicar la excepción del literal h del artículo 22 de la Decisión Andina.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Puede el dueño del soporte material de una obra pictórica, escultórica o de artes figurativos de único ejemplar autorizar la inclusión de ésta en un audiovisual? 2. ¿Siempre se debe reivindicar la paternidad de las obras por quien haga su uso? 3. ¿Se realiza una reproducción de una obra cuando se fijan las imágenes en un audiovisual?

RATIO DECIDENDI	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sí. Aunque la generalidad establece que la propiedad del soporte material no otorga derechos sobre la obra, existe una excepción para las obras pictórica, escultórica o de artes figurativos que se realizan en un solo ejemplar, donde tras la enajenación el autor solo conserva el derecho de reproducción salvo disposición en contrario (art. 185 ley 23 de 1982), pues los demás derechos se transfieren a causa de la enajenación. Esta excepción busca que exista un equilibrio entre el autor y el dueño del soporte material quien espera poder exhibir la obra, venderla o prestarla. 2. Si bien es cierto que el autor tiene derecho a que se le identifique como autor, esto debe hacerse en la medida en que sea viable y en cierto sentido, que sea razonable habiendo en cuenta las circunstancias. 3. Sí, si se fijan las imágenes en el audiovisual y estas se ven claramente al interior de éste y de las mismas se pueden obtener copia, se está frente al derecho de reproducción.
SENTIDO DEL FALLO	<p>Se falla a favor del DEMANDANTE. Luego de analizar el material probatorio, el juez encuentra que efectivamente ASDEPASO era el propietario de las obras objetos del litio, y, por lo tanto, el demandante es titular únicamente del derecho de reproducción y de los derechos morales. Respecto de la infracción del derecho de paternidad, el juez encuentra que es posible ver en las obras del maestro que se incorporaron en el audiovisual que existe una firma en el costado inferior, lo cual, como confesó el mismo demandante, es la forma que él eligió indicar su calidad de autor. Adicionalmente, el demandante reconoció que Caracol no había modificado su obra. Por lo tanto, el despacho concluye que es evidente que Caracol hizo mención del autor, usando la forma como él habitualmente lo hace, lo cual encuentra como razonable teniendo en cuenta las circunstancias del uso. Respecto a la reproducción, el juez encuentra que efectivamente se fijó la obra en el audiovisual, que se podía ver tan claro que se logró identificar que tenía la rubrica del autor y, que de la fijación se podía sacar copias. Respecto de las excepciones, el juez encuentra que dicha fijación no está cobijada por la excepción de uso incidental ya que la legislación nacional no consagra este tipo de uso como una limitación u excepción. Finalmente concluye que tampoco se da aplicación de la excepción del art. 22(h) de la Decisión 351, ya que las obras se encontraban en el interior.</p>
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	<p>Se otorga como indemnización la suma de \$59.615.073 basado en un dictamen pericial donde se establece que en negocios similares se había cobrado por segundo. No obstante, dado que lo estimado en el juramento excedió el 50% se aplica la sanción del 206 del CGP.</p>

INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
CONDENA EN COSTAS	Sí. Al demandado
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHOS	Sí. Equivalente al 5% de los concedido por un valor de (\$2.980.753).
APELACIÓN	Sí, ambas partes.
COMENTARIOS:	

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	2018-9365 (Caso No 34)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/17855941/RELATOR%C3%8DA+34%2C%202019.pdf/f8c2ad34-69cd-4553-96d8-2f579370f8ab
PARTES	Alexander Francisco Amaya Pérez vs FOXTELECOLOMBIA y RCN TELEVISIÓN
TIPO DE OBRA	Interpretación
FECHA	11 de diciembre de 2019
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>Alexander Francisco Amaya, es un actor que contrató verbalmente con FOXTELECOLOMBIA para interpretar un papel de reparto en la obra El CAPO III. Posteriormente, la obra fue transmitida por MUNDO FOX, y el demandante considera que al no haber cedido sus derechos sobre la interpretación, le deben pagar por la comunicación pública de su interpretación. Luego de citar a conciliación a FOXTELECOLOMBIA SA y RCN TELEVISION, estos decidieron suprimir la participación del demandante de la obra audiovisual hecho que consideró el demandante como infractor del derecho moral de integridad. El demandante considera que sus derechos patrimoniales y morales han sido infringidos.</p> <p>La demandada contesta que la interpretación del demandante no es la de un actor sino la de un figurante y por tanto, no tiene derechos; que no requería cesión de derechos patrimoniales puesto que el demandante autorizó la fijación; que no hay lugar al pago por comunicación pública y que no hubo infracción al derecho moral.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe una interpretación protegida por el derecho conexo en el rol desarrollado por los actores de reparto? 2. ¿La autorización para la fijación de una interpretación debe realizarse por escrito? 3. ¿Se infringen los derechos morales de un intérprete solo por el hecho de eliminar su interpretación por completo de la producción audiovisual?

RATIO DECIDENDI	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sí, la actuación de los actores de reparto es una interpretación protegida ya que estos imprimen personalidad en su interpretación a través de gestos, actitudes y estilo propio. Situación diferente es el figurante, que, por lo general, no tiene parlamento o un parlamento pequeño y no interactúa con los actores principales. 2. No, la autorización de la fijación de la interpretación se debe realizar de manera expresa, pero no necesariamente por escrito, puede ser también de manera verbal. 3. No, los derechos morales, en especial el de integridad, sobre los intérpretes solo se afecta si la modificación total o parcial tenía como objeto perjudicar al intérprete. Lo anterior, dado que el ejercicio del derecho moral sobre los derechos conexos no puede afectar el ejercicio del derecho de autor.
SENTIDO DEL FALLO	<p>Se falla a favor del DEMANDADO. El juez consideró luego de examinar el material probatorio que efectivamente el rol del demandante fue de actor de reparto y no de figurante, dado que imprimió su propia personalidad a la interpretación a través de gestos, actitudes, y un estilo propio de villano. Además, con base en un testimonio técnico se deduce que el papel del demandante se trataba de un rol de reparto, en virtud de su interacción con actores principales. No obstante, el juez encuentra que el demandante confesó a través de apoderada judicial en el texto de la demanda que había autorizado la fijación y, por lo tanto, ya no podía autorizar o prohibir la comunicación pública. Respecto a la remuneración por comunicación pública, el demandado prueba que no realizó comunicación pública al ser una productora que vendía sus producciones y no las comunicaba al público. Finalmente, el juez considera que no se vulneró el derecho moral de integridad ya que la modificación de la obra no se hizo para perjudicar al demandante, sino para salvar la producción precisamente por las reclamaciones legales que estaban teniendo.</p>
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
CONDENA EN COSTAS	Sí. A la parte demandante.
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. El 3% de las pretensiones esto es equivalente a \$7'453.044,

APELACIÓN:	No
COMENTARIOS:	Llama la atención en este caso el análisis entre la jerarquía que debe existir entre los derechos conexos y los derechos de autor. El fallador establece que incluso a partir de la ley 1915 de 2018 todavía la materialización de los derechos conexos no puede afectar al derecho de autor, ya que esta ley solo hace referencia a la obligación de obtener autorización por parte de ambos.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2018-21735 (Caso No 33)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/17855941/RELATOR%C3%8DA+33%2C2019.pdf/ef47d93d-29e6-489c-8cff-50ebed600fa6
PARTES	Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia (EGEDA) vs. Cable Cauca Comunicaciones SAS y su representante legal Yecid Cerezo Otálora.
TIPO DE OBRA	Audiovisual
FECHA	30 de octubre de 2019
JUEZ	María Fernanda Cárdenas Nieves
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>EGEDA argumenta que Cable cauca y su representante legal infringen el derecho de comunicación de sus representados al retransmitir canales de televisión a sus suscriptores (actualmente 334.903 abonados) que presentan en su parrilla obras de sus representados sin la autorización previa y expresa de EGEDA.</p> <p>Cable Cauca dice que ellos no realizan una retransmisión de canales sino una teledifusión y que están autorizados directamente por la ley para realizarlo (art. 11 Ley 680 de 2011) al ser una excepción y limitación a los derechos de autor y conexos. Adicionalmente afirma que los derechos de autor ya fueron pagados al canal de origen y que EGEDA no identifica las obras que representa ni que usaron.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿La ley 680 de 2001 establece una excepción y limitación al derecho de autor a favor de las retransmisiones realizadas por otros organismos de radiodifusión? 2. ¿Existe una excepción para la retransmisión de obras por canales de televisión abierta radio difundida? 3. ¿Qué derechos de comunicación pública tienen los productores audiovisuales sobre la obra audiovisual?

RATIO DECIDENDI	<ol style="list-style-type: none"> 1. No. El artículo establece una obligación del cable operador de garantizar la recepción de los canales de televisión abierta que se sintonicen en el aérea autorizada, pero NO establece una excepción al derecho de autor. Además, el deber referido esta relacionado con la emisión y no con la retransmisión. 2. No, sin importar si se trata de canales abiertos o cerrados, un acto de retransmisión se considera una comunicación pública que debe ser autorizada por el titular de la obra. 3. El productor audiovisual tiene específicamente tres formas de comunicación pública a) exhibición, b) proyección y c) difusión de obras.
SENTIDO DEL FALLO	Se falla a favor del DEMANDANTE. La jueza luego de examinar el material probatorio encuentra probado que efectivamente el demandado estaba realizando una retransmisión de canales que contenían parrilla representada por la demandante. La jueza consideró que bajo la legislación vigente la retransmisión es una comunicación pública que debe tener autorización previa y expresa del titular, que en caso de la obra audiovisual es el productor. Adicionalmente, luego de analizar la ley 680 de 2001 encuentra que no había ninguna excepción a la retransmisión de canales abiertos. Por lo tanto, la jueza encuentra que el demandado infringió el derecho de comunicación pública.
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	Sí. Se condena al pago de \$211.264.361 basado en el juramento estimatorio. Aunque se presentó objeción consideró la jueza que no cumplía con los requisitos legales. NO se otorgan intereses moratorios, ya que siguiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia solo esta autorizada su exigibilidad a partir del vencimiento del plazo otorgado por la sentencia.
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
CONDENA EN COSTAS	Sí. A la parte demandada.
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. El 5% de las pretensiones esto es equivalente a 10.563.218.
APELACIÓN:	Sí. La demandada apeló.

COMENTARIOS:

Llama la atención el análisis de la responsabilidad del representante legal en la infracción de derecho de autor de la persona jurídica, aplicando el artículo 200 del código de comercio, el cual, por lo general se debe discutir en un proceso aparte. De igual manera, llama la atención la protección a la potencialidad de la comunicación pública. Por ejemplo, no se muestra en el material probatorio qué obras se retransmitieron, ni cuantas, ni cuales, aún así se determinó que se infringió el derecho de comunicación pública, por la posibilidad de hacer esa comunicación.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2018-64115 (Caso No 30)
Link	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/17855941/RELATORIA+FALLO+30.pdf/79c88079-da1c-4d82-9dea-fb216d6b508b
PARTES	Organización Sayco-Acinpro (OSA) VS la sociedad Nuevo Rápido Quindío S.A
TIPO DE OBRA	Musical (fonograma)
FECHA	21 de agosto de 2019
JUEZ	Camilo Andrés Pérez Montaña
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>OSA, entidad sin ánimo de lucro que representa a las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO argumenta que NUEVO RÁPIDO QUINDIO ha realizado ejecución pública de obras audiovisuales y fonogramas representados por las sociedades, sin la debida autorización ocasionándole un perjuicio a sus representados por el ejercicio del derecho de comunicación pública.</p> <p>NUEVO RAPIDO QUINDÍO afirma que dicha ejecución pública no existió ya que sus buses no poseen equipos que permitan la ejecución pública de obras y se ha dado la orden a sus propietarios de buses y conductores de no ejecutar música en los buses.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	¿Se infringe el derecho de comunicación pública de las obras representadas por SAYCO, o el derecho de remuneración equitativa de las interpretaciones o fonogramas representadas por ACINPRO al hacer ejecuciones públicas de dichas obras a través de radios o televisores en los buses, sin previa autorización o pago?
RATIO DECIDENDI	Sí, se entiende como una infracción al derecho de comunicación pública y una falta de cumplimiento del derecho de retribución equitativa ejecutar a través de la radio obras musicales incluidas en un fonograma al público presente en el transporte público, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Decisión 351.

SENTIDO DEL FALLO	Se falla a favor del DEMANDANTE. El juez luego de analizar el material probatorio encuentra que contrario a lo que afirma el demandado, los buses poseían radios con parlantes hacia el público y que efectivamente había ejecutado obras del demandante, por lo tanto, declara infringido el derecho de comunicación pública y el deber de pagar la remuneración equitativa a interpretes y ejecutantes y productores de fonogramas.
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	Sí. Según el material probatorio, se logra evidenciar que 65 vehículos tenían radio, y procedió a establecer la tarifa que debió pagar por mes la sociedad demandada durante el tiempo en el que versa la demanda. 2017-2018. Llegando a un total de 21.840.000.
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No.
CONDENA EN COSTAS	Sí. A la parte demandada.
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. El 5% de las pretensiones esto es equivalente a 1.092.000.
APELACIÓN:	No
COMENTARIOS:	

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2018-2166 (Caso No 25)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/17855941/RELATORIA+FALLO+25%2C%20final.pdf/8aa2d56a-a756-4299-9d1d-001b1be0a76a
PARTES	Asdrúbal López vs Luis Carlos Valenzuela Jaimes y otros
TIPO DE OBRA	Literaria
FECHA	3 de julio de 2019
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>Asdrúbal López, autor de la cartilla inédita titulada “Cartilla Leo”, considera infringido sus derechos morales cuando después de firmar un contrato para la venta de los derechos patrimoniales con LUIS CARLOS VALENZUELA JAIMES por seis millones de pesos para una edición, éste último se identifica como autor de la obra en el registro nacional de derechos de autor, el deposito legal del libro en la Biblioteca de la Universidad Nacional de Colombia y en la Cámara Colombiana del Libro. Igualmente considera infringido sus derechos de ineditud e integridad y derechos patrimoniales cuando, posteriormente, en el 2014 el demandado saca otra edición bajo un nuevo ISBN.</p> <p>Luis Carlos Valenzuela argumenta que se trató de una cesión de derechos patrimoniales de autor, no sólo para la realización de una edición, y que la auto-identificación como autor de los registros se hicieron de manera involuntaria por desconocimiento.</p>

PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Se infringe el derecho moral de paternidad, cuando a pesar de reconocer al autor en la obra literaria, se hace la inscripción de otra persona diferente al autor en el registro de la DNDA, el depósito Nacional y la Cámara del Libro? 2. ¿Se infringe el derecho moral de integridad al haberse publicado la obra con un ISBN diferente, sin autorización del autor? 3. ¿Se infringe el derecho moral de ineditud, cuando se publica una edición de una obra literaria, que ya había sido previamente publicada, sin la autorización del autor? 4. ¿Puede existir una cesión parcial de los derechos patrimoniales de tal manera que se vendan sólo para una edición? 5. ¿Cuál es la legislación aplicable a un contrato de cesión? 6. ¿Opera la prescripción extintiva de la acción frente al derecho moral? 7. ¿Se constituye como defensa frente a la infracción de un derecho moral, el desconocimiento de la normativa para un editor? 8. ¿Solicitar la corrección de los registros de autor, identificando de manera errónea al autor, corresponde a una medida de resarcimiento capaz de sustituir una indemnización?
RATIO DECIDENDI	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sí. Se entiende que inscribir en los registros anteriormente mencionados la obra a nombre de un tercero, constituye un desconocimiento del derecho de paternidad. 2. No. Publicar una obra bajo un ISBN diferente no constituye una modificación, mutilación o deformación que atenta contra el decoro de la obra, requisito para que se afecte el derecho de integridad. 3. No. Puesto que la obra ya había dejado la esfera interna del autor, por su propia discrecionalidad, y por lo tanto, el derecho moral de ineditud se encontraba agotado. 4. Sí. Efectivamente las cesiones pueden ser parciales o totales. 5. Aquella vigente al momento de celebración del contrato. En el caso en concreto se dio aplicación a la ley vigente en el 2006. 6. No. La prescripción extintiva de la acción no opera frente a la facultad de reivindicar un derecho moral. 7. No. El desconocimiento de la normativa no es defensa frente a una infracción del derecho moral. Existe un deber objetivo de cuidado frente a los derechos de autor, especialmente cuando su actividad comercial esta dirigida a la celebración de los diferentes contratos con autores y titulares. 8. No. Dicha acción no tiene la entidad suficiente de resarcir el daño extrapatrimonial sufrido por el autor al ver vulnerado su derecho de paternidad.

SENTIDO DEL FALLO	Se falla a favor del DEMANDANTE. Luego de examinar el material probatorio, el juez consideró que efectivamente se vulneró el derecho de paternidad al registrar la obra a nombre del demandado en los diferentes registros, y que el desconocimiento de este no exonera de responsabilidad. De igual manera, el hecho de haber corregido el error no exime del pago de una indemnización extrapatrimonial. Respecto de la cesión, encontró el juez que en realidad esta había sido total, ya que no se limitó los derechos a ceder, ni el tiempo, y además se facultó la publicación a nivel internacional y por cualquier medio impreso o electromagnético, por lo tanto, no hubo infracción a los derechos patrimoniales. Respecto del derecho de ineditud y de integridad el juez no encontró infracción ya que la obra no era inédita puesto que, ya había sido publicada y publicar la obra con un nuevo ISBN no afecta la integridad.
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	Sí. 8 SMLMV, pagaderos a 90 días calendarios y sometidos a un interés moratorio de 6% anual por la infracción del derecho de paternidad.
CONDENA EN COSTAS	No. Al haber prosperado parcialmente las excepciones.
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. El 5% de las pretensiones, esto es equivalente a 1.092.000.
APELACIÓN:	Ambas partes apelaron.
COMENTARIOS:	Aunque el juez indica que no es suficiente tratar de modificar el registro para resarcir los perjuicios patrimoniales, no obstante, se ve que la tasación fue menor para la infracción al derecho de paternidad que en otros casos.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2018-2166 (Caso No 23)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/17855941/RELATORIA+FALLO+22%2C%20Sentencia+Carlos+Castillo+v.+Manolo+Cruz.pdf/920a016a-22aa-47d8-9a2d-156731f29e90
PARTES	Carlos Eduardo Castillo Hernández contra Manolo Cruz Urrego
TIPO DE OBRA	Audiovisual
FECHA	10 de junio de 2019
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>EL señor Castillo argumenta que es coproductor de la obra cinematográfica “la Ciénaga entre la Mar y la Tierra” con el señor Manolo Cruz. De igual manera, argumenta ser el único director de dicha obra. No obstante, el señor Manolo Cruz modificó los créditos de la obra identificándose como codirector y registró la obra ante la DNDA identificándose como codirector de esta. A raíz de lo anterior, el demandante considera infringido su derecho de paternidad.</p> <p>El señor Cruz niega su calidad de coproductor, y afirma ser el director general de la obra. Por lo tanto, considera que el registro ante la DNDA correspondió a los verdaderos créditos. Presenta demanda de reconvencción.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	1. ¿En qué se diferencian las funciones del director al productor audiovisual?
RATIO DECIDENDI	1. El director, es quien se encarga del aspecto creativo de la obra. El productor toma las decisiones relacionadas con la viabilidad económica.

SENTIDO DEL FALLO	A favor del DEMANDADO en primera demanda, y demandante de reconvencción. Luego de analizar el material probatorio, el juez consideró que el demandado y demandante en reconvencción, si fue codirector de la película, ya que realizó, junto con el demandante, decisiones de carácter artístico sin importar que dichas decisiones fueran pocas en la etapa de preproducción y un mayor número en la etapa de postproducción. EL juez determinó en el proceso, que no existe una sola manera de hacer películas, y que en el caso de las independientes (con menos presupuesto) es común que se presenten decisiones de tipo artístico en la etapa de postproducción. Por lo tanto, declara que efectivamente el señor Cruz fue codirector de la película.
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No.
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No. NO se otorga, dado a que no fue solicitada en las pretensiones de la demanda de reconvencción
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	Hacer la publicación de la parte resolutoria de la sentencia en un medio de comunicación nacional, en las redes sociales de la parte vencida, hacer la aclaración de autoría en un medio de comunicación impreso de circulación nacional, hacer la aclaración de autoría en un medio de comunicación radial de circulación nacional, hacer la aclaración de autoría en un canal de televisión de circulación nacional.
CONDENA EN COSTAS	Sí, a la parte vencida.
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí, a 10 SMLMV.
APELACIÓN:	Ambas partes
COMENTARIOS:	No se otorga indemnización por un error técnico al momento de elaborar la demanda, ya que se solicita indemnización por la infracción del derecho de autor patrimonial, a pesar de que el centro de discusión del caso fueron los derechos morales.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2017-105088 (Caso No 22)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/17855941/RELATORIA+22%2C%202019.pdf/c4678c67-1ef8-4ec2-9807-cd167a6f5877
PARTES	Sociedad Niña Sol SAS y Ana María Piedrahita Jaramillo vs Néstor Hernando Fernández Tapia
TIPO DE OBRA	Obras de bellas artes (escultura)
FECHA	22 de mayo 2019
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>La Sociedad Niña Sol SAS comercializa esculturas de Palenqueras diseñadas por su representante legal Ana María Piedrahita Jaramillo. Diseñó tres piezas: Niña Sol Afro Flor, Niña Sol Palenquera, Niña Sol Afro mini y las registró ante la DNDA. Las demandantes encontraron que el demandado estaba comercializando copias de las obras en Cartagena sin autorización y argumenta que lo anterior infringe los derechos morales y patrimoniales de autor.</p> <p>El demandado argumenta que no son obras protegidas porque el registro se realizó de manera posterior, y que él se dedicaba a comercializar artesanías de palenqueras sin que en el medio se hablara de originales o copias.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	1.¿Qué derechos de autor se infringen con la comercialización de copias de esculturas?
RATIO DECIDENDI	1. El derecho de distribución y comunicación pública. El primero, dado que es el derecho que permite vender; el segundo, cuando las obras se exhiben en un establecimiento de comercio.
SENTIDO DEL FALLO	A favor del DEMANDANTE. El juez consideró que, al vender copias de las esculturas, se estaba infringiendo el derecho de distribución por venderlas, lo cual se demostró con facturas, y el de comunicación pública por exhibirlo al público en el local. A pesar de que se trataba de copias, no se demostró en el proceso que el demandante realizara él mismo las reproducciones. Por lo tanto, no se declaró infringido el derecho de reproducción.

INDEMNIZACIÓN MATERIAL	Si otorga \$40'000.000 por una perdida de oportunidad probada. No obstante, aunque se probó un mayor monto se limitó a lo establecido en el juramento estimatorio.
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	Sí a destruir las obras infractoras a costas del demandado.
CONDENA EN COSTAS	Sí a la parte vencida
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	No
APELACIÓN:	No
COMENTARIOS:	No se otorga indemnización extrapatrimonial posiblemente porque no se pide en las pretensiones. De igual manera, la demanda no es muy clara frente cuáles derechos pide que se pronuncie el juez.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2018-16302 (Caso No 21)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/17855941/RELATORIA+21%2C2019.pdf/26f3ba4c-063a-41a3-af72-0efe408ec8aa
PARTES	Microsoft Corporation vs Sociedad Imdicol Ltda.
TIPO DE OBRA	Software
FECHA	2 de mayo 2019
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>Microsoft luego de la realización de una prueba anticipada, argumenta que Imdicol LTDA infringe sus derechos de autor al utilizar el software de su titularidad sin la respectiva licencia.</p> <p>El demandado contesta que se practicó de manera indebida la prueba anticipada, ya que, no se individualizaron los computadores utilizados por Imdicol y en el sitio donde se practicó la prueba se encuentran tres sociedades diferentes. Por lo tanto, no se identificó a quien pertenecían dichos dispositivos.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	1. ¿Cuándo se puede encontrar una infracción sobre los derechos de autor que recaen en el software?
RATIO DECIDENDI	1. Cuando se realice cualquier acto de explotación sin la debida autorización, salvo que se trate de una copia en la memoria del computador, copia de seguridad o la adaptación para exclusiva utilización.
SENTIDO DEL FALLO	A favor del DEMANDANTE. El juez consideró que la prueba anticipada se hizo de manera correcta, con la presencia del demandado, y en ningún momento se demostró que no se trataba de sus equipos. Finalmente, se probó que no se contaban con las licencias para utilizar el software.
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	Sí, otorga la suma de \$12.659.999 por lucro cesante, correspondiente al valor de lo que debió pagar por las licencias. No obstante, se hace la aclaración que no es posible pedir el lucro cesante y el pago de la licencia como pretendía el apoderado por tratarse del mismo concepto.
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	No
CONDENA EN COSTAS	Sí a la parte vencida.
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí 5% de las pretensiones por un valor de 632.299.
APELACIÓN:	No
COMENTARIOS:	

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2017-79460 (Caso No 20)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/17855941/RELATORIA+%2319%2C%20Sentencia+Feney+vs+Sin+fronteras.pdf/fa34da8b-be25-4986-8847-f143c2e89976
PARTES	Ferney Botia Amaya y Luz Marina Chona Vera vs Omar Gómez Carreño y Fundación sin Fronteras
TIPO DE OBRA	Obra literaria
FECHA	8 de marzo 2019
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>Los demandantes son los autores de un manual titulado “A Technical English Book” que luego de ganar una licitación se publica en el 2013 entre la gobernación de Arauca y consorcio Arauca Bilingüe. Los demandantes firman una cesión unilateral por 3.000 ejemplares, donde se dice que se pactará de manera posterior un acuerdo económico y, además, se entregarán a los autores 150 ejemplares. Posteriormente, se realiza un acuerdo económico de manera verbal, el cual fue incumplido por el demandado. Con base en lo anterior, el demandante considera que la utilización de su obra es infractora de sus derechos.</p> <p>Omar Gómez no contestó la demanda. Fundación sin frontera fue emplazada y contestó que no le constaban los hechos.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	¿Se infringen los derechos de autor tras el incumplimiento de las obligaciones económicas de la licencia?
RATIO DECIDENDI	<p>1. No. No todo incumplimiento contractual deviene automáticamente en infracción al derecho de autor. Sólo se lesionan los derechos de autor a través de aquellos incumplimientos que tienen que ver con los actos asociados a los derechos en sí mismos. Es decir, un incumplimiento contractual donde se extralimite en las autorizaciones concedidas. Por ejemplo, en lugar de reproducir tres ejemplares autorizados se reproducen cinco. Con el incumplimiento en el pago de la regalía es diferente, ya que se trata de un incumplimiento contractual y no una lesión a los derechos de autor.</p>

SENTIDO DEL FALLO	A favor del DEMANDADO. El juez consideró que no hubo extralimitación de la licencia ya que respetó el número de reproducciones autorizadas. No obstante, la falta de pago se trata de un incumplimiento contractual para lo cual pueden tomar las acciones pertinentes.
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	No
CONDENA EN COSTAS	Sí a la parte vencida
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí 3% de las pretensiones por un valor de 3'726.522.
APELACIÓN:	Sí. Apela el demandante.
COMENTARIOS:	

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2017-84682 (Caso No 19)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/17855941/RELATORIA+FALLO+20.pdf/6bc54b8d-9b61-44f0-9352-07e0adc939a7
PARTES	Ethos Soluciones de Software SAS vs Universidad Mariana
TIPO DE OBRA	Software
FECHA	6 de marzo 2019
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>El demandante es el titular de tres softwares: “SIRCOA” “SIRCOA PLUS” y “SIMCO PLUS” los cuales ha licenciado al demandado sin incluir el derecho de transformación. El demandante afirma que el demandado infringió los derechos de autor al modificar los códigos fuentes para adaptarse a las nuevas necesidades de la universidad, pero sin autorización del titular.</p> <p>La demandada contesta que el software se desarrollo de manera conjunta, y, por lo tanto, hubo coautoría. Además, que el demandante no acreditó ser el titular. Que no se trataba de una licencia sino de una compraventa y que las modificaciones no las hicieron ellos sino la empresa CJT&T Ingeniería con el consentimiento del demandante. Finalmente, afirma el demandado que bajo la Decisión 351 la adaptación para la utilización es una excepción.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Es prueba de titularidad de un software el certificado de registro ante la DNDA? 2. ¿Cuál es la diferencia entre el ejercicio del derecho de transformación y la adaptación del software como excepción y limitación? 3. ¿Cuándo se entiende que la autorización para realizar un derecho es “expresa”?

RATIO DECIDENDI	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sí. Sin embargo, admite prueba en contrario 2. El derecho de transformación implica una alteración al programa de ordenador que permita crear una obra derivada, por otro lado, las adaptaciones solo son modificaciones encaminadas a lograr la finalidad de permitir usar el software y, por tanto, no puede considerarse como transformación. 3. Cuando es claro, patente y especificado. No necesariamente tiene que ser por escrito.
SENTIDO DEL FALLO	Fallo a favor del DEMANDADO. El juez considera que no hubo pruebas suficientes para declarar coautoría, no obstante, consideró luego de examinar el material probatorio que las modificaciones al software hasta el 2014 fueron realizadas con la anuencia del demandante, y que las modificaciones posteriores a la fecha, no se encuentran probadas.
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	No
CONDENA EN COSTAS	Sí a la parte vencida
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí, 20 SMLV
APELACIÓN:	Sí. Apela el demandante
COMENTARIOS:	Llama la atención el entendimiento del derecho de transformación, ya que se considera que solo se encuentra ante el uso del derecho de transformación, si la transformación es de tal entidad que genere una obra derivada. ¿Pero qué pasa con aquellos cambios que no generan una obra derivada pero que modifican la obra?

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2017-61883 (Caso No 18)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/17855941/Relatoria+18%2C%20Sentencia+Carolina+Caceres+Vs+Witton+Becerra.pdf/15935fc6-a2cc-4c05-ade5-ac35aa15010f
PARTES	Carolina Cáceres Delgadillo vs Witton Hernando Becerra Mayorga
TIPO DE OBRA	Obra literaria
FECHA	6 febrero 2019
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>Carolina Cáceres argumenta que su derecho de paternidad ha sido vulnerado en la medida que el demandante, expareja, en el 2013 publicó el capítulo 3.3 de su tesis de maestría (culminada en el 2011) como un artículo de investigación en la Revista 83 de la Universidad Santo Tomás, bajo su nombre. De igual manera, considera infringido su derecho de integridad, al haber mutilado la obra. Finalmente, considera infringidos sus derechos patrimoniales, al haber autorizado la reproducción y comunicación pública y haber transformado la obra.</p> <p>El demandado argumenta que la tesis fue realizada en coautoría y su participación en la redacción de la tesis fue sustancial, razón por la cual, utilizó el aparte.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Quién puede reputarse autor de una obra? 2. ¿Se infringe el derecho de paternidad al publicar una aparte de una obra bajo un nombre distinto al del autor? 3. ¿Se infringe el derecho de reproducción al hacer una copia de un aparte de la obra literaria con el propósito de someterla a una revista? 4. ¿Se infringe el derecho de transformación de una obra literaria por cambiar algunas palabras y el título?

RATIO DECIDENDI	<ol style="list-style-type: none"> 1. La ley 23 de 1982 en su artículo 10 establece una presunción de autoría, indicando que se tendrá como autor originario a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales o cualquier otra marca o signos convencionales como equivalentes al nombre aparezcan en dicha obra. No obstante, esta presunción admite prueba en contrario. 2. Sí. El autor de una obra tiene derecho de defender su condición de creador ante cualquier uso por parte de una persona distinta en la cual no se mencione su nombre. 3. Sí. Ya que se trata de la fijación de la obra en un medio que permite su comunicación, y, por lo tanto, debe estar autorizado por el titular. 4. No, ya que el derecho de transformación protege la facultad del titular de hacer obras derivadas, por lo tanto, modificaciones que no representen una adaptación, traducción o transformación de la obra no infringen este derecho.
SENTIDO DEL FALLO	<p>Se falla a favor del DEMANDANTE. El juez luego de examinar el material probatorio concluye que la demandante se encontraba cobijada bajo la presunción de autoría, por las diversas inclusiones de su nombre al interior de la obra, y el material probatorio aportado por el demandante no permitió desvirtuar la presunción. Frente al derecho de paternidad, el despacho encuentra que efectivamente se infringió al haber publicado el aparte 3.3 bajo el nombre del demandado. Respecto al derecho de integridad, a pesar de reconocer que la obra literaria se debe entender como un todo y que hubo una mutilación, con base en el material probatorio, el juez consideró que la demandante no veía su derecho de integridad vulnerado por publicar el capítulo 3.3 a parte, ya que la misma autora publicó la obra sin incluir dicho capítulo. Respecto del derecho de reproducción y comunicación pública, se encontraron infringidos ya que el demandante realizó una copia del aparte 3.3 y autorizó a la Universidad Santo Tomás a comunicar la obra. Respecto del derecho de transformación, la decisión no se encontró infringido puesto que las modificaciones a la obra no generaron una obra derivada.</p>
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	Sí. 20 SMLV por la infracción del derecho de paternidad. Pagaderos dentro de los 90 días calendario siguientes a la ejecutoria del fallo. Al vencimiento de dicho plazo un interés legal civil moratorio del 6% anual.

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	Sí. 1) Realizar una fe de erratas, a su costa, en la Revista Análisis N.º 83 publicada por la Universidad Santo Tomás de los ejemplares que no hubiesen sido distribuidos, o que se encuentren a disposición del público en medios electrónicos, en la que se indique que el contenido de esta sentencia, aclarando que la autora del texto publicado es Carolina Cáceres Delgadillo; 2) enviar una carta a los directivos de la Universidad Santo Tomás y a los miembros del Comité de Propiedad Intelectual de la misma institución, con copia a la demandante, informándoles que el artículo “La aniquilación de la Aristocracia en Lirio Negro de José María Vargas Vila” publicado en Revista Análisis N.º 83 de esa institución, en realidad se titula “José María Vargas Vila: la historia de la nación imposible” de autoría de Carolina Cáceres Delgadillo, 3) se comunique o ponga en contacto con todas aquellas bases de datos en la cuales se encuentre a disposición el artículo titulado “La aniquilación de la Aristocracia en Lirio Negro de José María Vargas Vila”, con el fin de impedir que se sigan infringiendo los derechos de Carolina Cáceres Delgadillo.
CONDENA EN COSTAS	Sí a la parte vencida.
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí, por la suma de \$ 828.116
APELACIÓN:	Sí. Apela el demandado.
COMENTARIOS:	Llama la atención el análisis del derecho de transformación, ya que, según el Despacho, solo se entiende infringido si la adaptación tiene la capacidad de crear una obra derivada. ¿Pero qué pasa con aquellas modificaciones que producen cambio a la obra, pero no de tal entidad que genere una obra derivada? Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2017-91732 (Caso No 17)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/14157614/Relatoria+%23%2017%2C%20Sentencia+Andres+Arango+vs.+Incolmos+Yamaha.pdf/003e38dc-b7f4-431e-b2ae-28e9b52769d1
PARTES	Andrés Fernando Arango vs Industria Colombiana de Motocicletas Yamaha S.A
TIPO DE OBRA	Obra Artística (fotografía)
FECHA	29 de noviembre de 2018
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>El demandante es fotógrafo profesional, que, a través de un intermediario, fue contactado para tomar fotos a los productos del demandado. Luego de las especificaciones, el demandado tomó 352 fotos, las cuales fueron rechazadas por la empresa McCann Erickson (auditor del trabajo) por considerar que no cumplían con la calidad requerida. No obstante, dichas obras fueron posteriormente publicadas por el demandado en su página web, sin autorización y sin el pago de una licencia. Además, argumenta el demandante, que hacen creer que las fotos son de autoría del demandado al poner en la parte de abajo de las fotos “Incolmos-Yamaha COLOMBIA Todos los derechos reservados”. Con base en lo anterior, el demandante considera que se infringió su derecho de ineditud y de paternidad.</p> <p>El demandado argumenta que desconoce al autor, ya que en las fotografías no se indica el nombre, ni es posible identificarlo en los correos. Argumenta que las fotografías no son obras de arte originales, que carecen de creatividad, y, por lo tanto, no son obras protegidas. Adicionalmente, excepciona argumentando ausencia de culpa por el demandado, falta de prueba a la infracción de los derechos morales y cesión de derechos por existencia de un contrato de prestación de servicios.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuándo las fotografías son consideradas obras protegidas? 2. ¿Cuándo se debe reparar daños extrapatrimoniales por la infracción de los derechos morales?

RATIO DECIDENDI	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando cumplan los requisitos regulares de cualquier obra sin tener en cuenta el mérito artístico. No se ofrece protección solo para las fotografías con mérito artístico como establece el artículo 89 de la ley 23 de 1982. La norma comunitaria, que tiene primacía frente a la doméstica, establece que la protección se da a obras del ingenio sin importar forma de expresión, merito o destinación. En sentido contrario, se entiende que una fotografía no protegida es aquella que no cuenta con características creativas, se realiza de forma mecánica y no tiene originalidad. 2. El daño extrapatrimonial se debe reparar cuando con el hecho de la infracción se genere una afectación interna. No obstante, si salen a flote elementos probatorios que demuestren que no hubo dicho daño, generar una indemnización no estaría dirigida a reparar del daño afligido, sino que sería fuente de enriquecimiento ilícito.
SENTIDO DEL FALLO	<p>A favor del DEMANDANTE. EL juez, tras examinar el material probatorio encontró que de las 261 fotos aportadas, 54 cumplían con el requisito de originalidad, ya que tenían características propias como el enfoque, ángulo, iluminación y encuadre. No obstante, las demás, no cumplían con este requisito al evidenciarse que fueron tomadas de manera mecánica, todas tomas de 360 grados, misma ubicación de plataforma y misma luz. Al hacer el análisis de autoría, se miran los metadatos de los archivos RAW, no obstante, dichos metadatos reconocen en 49 de las fotos como autor a Federico, persona que según interrogatorio de parte actuó como asistente en la toma de fotos. Y no hubo prueba en el proceso que desvirtuara que Federico era el autor. Las 5 fotografías restantes, no tienen información de autor en metadatos, no obstante, con otros materiales probatorios se consideró que había indicios suficientes para creer que el demandante era el autor.</p> <p>Finalmente se encuentran vulnerados los derechos morales de ineditud y paternidad sobre dichas cinco fotografías.</p>
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No. No se pide en pretensiones.
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No. Porque no se encontró probado que el autor estuviera afectado internamente por la infracción de sus derechos morales. Al contrario, el mismo autor dice no estar orgulloso de su trabajo y que ni siquiera las incluyó en su banco de imágenes. EL juez concluye que no hay afectación a la relación entre el autor y su obra.

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	No
CONDENA EN COSTAS	No
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	No
APELACIÓN:	Sí. Ambas partes
COMENTARIOS:	Parece que genera un concepto de originalidad más exigente para las obras fotográficas. Dice en una parte que algunas no fueron consideradas originales puesto que “no es posible distinguirlas de cualquier otra del mismo género”. No obstante, ser diferente a las del mismo género no es requisito para la originalidad de una obra.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2017-67118 (Caso No 16)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/14157614/Relatoria+16%2C%20sentencia+Ana+Bolena+Carvajal+vs.+Victor+Dumar+Quintero+y+Juan+Carlos+Lucas.pdf/d32457e3-fc6c-42cf-a24c-43dcea86a458
PARTES	Ana Bolena Carvajal vs Victor Dumar Quintero Castaño y Juan Carlos Lucas Aguirre
TIPO DE OBRA	Obra literaria
FECHA	5 de septiembre de 2018
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>La demandante escribió una tesis de grado en coautoría mientras era estudiante de pregrado la Universidad Gran Colombia. Posteriormente, la demandante se da cuenta que los demandados, entre los cuales se encuentra su director de tesis, utilizaron párrafos de su tesis en artículos que publicaron y agregaron a su CVLAC sin que ella fuera citada. Debido a lo anterior, la demandante considera infringidos sus derechos morales.</p> <p>Los demandados argumentan que la obra carecía de originalidad, ya que contenía pasajes de otros autores sin la debida citación. Igualmente afirman que la demandante no realizó ninguno de los exámenes en los que se basa el escrito, los cuales se realizaron gracias a la gestión de los demandados.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Reproducir pasajes de manera literal en una obra literaria sin la debida citación, afecta la originalidad de dicha obra? 2. ¿Cuál es el objeto de protección de una obra científica? 3. ¿Se infringe el derecho de paternidad al incluir pasajes de una obra en otra obra sin mencionar el nombre del autor?

RATIO DECIDENDI	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sí. Si el texto consiste en copia de otros textos, no puede predicarse como una obra original, y, por lo tanto, no puede reclamar ninguna infracción. 2. En las obras científicas, las metodologías, resultados de análisis de laboratorio y en general cualquier información de carácter técnico no va a ser susceptible de protección. No sucediendo lo mismo con la forma mediante la cual dichos resultados son expuestos o explicados al lector, lo cual, si se encuentra protegido. 3. Sí, el hecho que se trata de solo pasajes y no la obra entera, no exime de la obligación de mencionar al autor.
SENTIDO DE FALLO	<p>A favor del DEMANDANTE. EL juez, tras examinar el material probatorio no encontró que la obra de la demandante contuviera pasajes de otras obras sin la debida citación, especialmente, al no haber aportado los hipervínculos de las supuestas obras copiadas de manera correcta. Por lo tanto, se trata de una obra protegida. Aunque algunos de los pasajes copiados por los demandantes versaban solo sobre información técnica que no esta protegida por el derecho de autor, el juez encontró que también se copiaron párrafos que contenían la expresión propia de la demandante sin ser mencionada. Por lo tanto, encontró infringido el derecho de paternidad.</p>
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No. No se pide en pretensiones.
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	Sí. 20 SMLV pagaderos a 90 días de la ejecutoría de la sentencia.
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	Sí. 1) Ordenar a los demandados a realizar, a su costa, una fe de erratas en todos ejemplares de la edición No. 28 de 2013 de la Revista Ingenium, publicada por la Universidad San Buenaventura; y en la edición 18 de 2013 de la revista Temas Agrarios, publicada por la Universidad de Córdoba que no hubiesen sido distribuidos, o que se encuentren a disposición del público en medios electrónicos; una fe de erratas en la que se indique el contenido de esta sentencia, aclarando qué apartes fueron tomados sin observancia del derecho de paternidad de Ana Bolena Carvajal Pulido.

	2) Ordenar a los demandados realizar una publicación en un medio de amplia circulación de la ciudad de Armenia, en la que se comunique el contenido de la parte resolutive de esta sentencia, y se le pida disculpas públicas a la señora Ana Bolena Carvajal Pulido, por el uso sin respetar su derecho de paternidad, de apartes de la obra “Obtención y caracterización fisicoquímica de harina y almidón a partir del fruto del chachafruto (<i>Eritrina Edulis Triana Ex Micheli</i>)” en los artículos titulados “Determinación de las propiedades térmicas y composicionales de la harina y almidón del chachafruto” y “Determinación de las propiedades térmicas y composicionales de la harina y almidón del chachafruto (<i>Erytina Edulis Triana Ex Micheli</i>)”.
CONDENA EN COSTAS	Sí. A la parte vencida
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. Por la suma de 781.242
APELACIÓN:	No
COMENTARIOS:	.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2017-74564 (Caso No 15)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/14157614/Relator%20C3%20A%20Da+Falllo+15%20C%20CCORREDOR+aduran+22+de+agosto+de+2018_OLG+V+ANCYOTRO.pdf/62a0d4bf-c158-40ec-90fd-a4514c3cc919
PARTES	Olga Lucía Pedraza Linares vs Asociación Colombiana de Neurología y Jesús Hernán Rodríguez
TIPO DE OBRA	Obra literaria
FECHA	Agosto 22 de 2018
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>La demandante fue invitada a escribir un capítulo para un libro que publicaría la demandada titulado “Semiología Neurológica”: Efectivamente la demandante escribe y envía el capítulo titulado “Semiología del Cerebelo”, no obstante, el capítulo fue incluido en el libro bajo el nombre de Hernán Mauricio Patiño. La demandante informa al editor el día del lanzamiento sobre la situación, no obstante, éste continúa con el lanzamiento del libro sin mencionar nada. El demandante y el demandado llegaron a lo que denominaron “Acta parcial de conciliación 001” (ya que no contenía una reparación económica) donde el demandado se comprometía a corregir el error y a pedir disculpas públicas. No obstante, a pesar de que los demandados realizaron ciertas conductas dirigidas a cumplir con el acuerdo, la demandante considera que éste no se ha cumplido y solicita que se le pague una indemnización.</p> <p>El demandado contesta que se trata de cosa juzgada por existir un acuerdo de conciliación, y que no existe infracción a resarcir, puesto que esto ya sucedió con las conductas realizadas luego del acuerdo.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	1. ¿Es posible interponer una acción por infracción de derechos de autor sobre un asunto que fue transado cuando se ha incumplido dicho acuerdo de transacción?

RATIO DECIDENDI	1. No. Al existir un acuerdo de transacción sobre los mismos hechos, partes y pretensiones, se convierte en cosa juzgada y, por tanto, el posible incumplimiento de este acuerdo no puede discutirse a través de un proceso de infracción al derecho de autor.
SENTIDO DEL FALLO	Se falla a favor del DEMANDADO. Sentencia Anticipada El juez, luego de analizar el material probatorio, concluye que entre las partes no existió una conciliación como ellos mencionan, pero si una transacción que versó sobre los mismos hechos, partes y pretensiones y, por lo tanto, hizo tránsito a cosa juzgada. De igual manera, respecto a la indemnización económica solicitada en la demanda por perjuicio extrapatrimonial, y, que supuestamente no se había incluido en el acuerdo; el juez determinó que no hay lugar a otorgarla. Lo anterior, se basa en que en el acuerdo de transacción se establecieron medidas de reparación no pecuniarias para los perjuicios extrapatrimoniales causados, transando cualquier potencial litigio. Por lo tanto, no procede la pretensión.
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	NO
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	NO
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	NO
CONDENA EN COSTAS	Sí. A la DEMANDANTE
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. A la demandante por el 5% de las pretensiones de la demanda correspondiente a un monto de \$3.906.201
APELACIÓN:	No
COMENTARIOS:	.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2017-37135 (Caso No 14)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/14157614/Informe+de+relatoria+14%2C%2020+de+septiembre+de+2018.pdf/3a17e499-fd1c-498e-ae7-4c92b8ca7418
PARTES	Ethos Soluciones de Software SAS Vs Cooperativa para el Bienestar Social COOPEBIS
TIPO DE OBRA	Software
FECHA	20 de septiembre de 2018
JUEZ	Juan Sebastián Rengifo Rubio
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>El demandante es el titular de los softwares denominados “SRICOA+” “SIMCO PLUS” CYGNUS SOLIDARIO”, y celebro una licencia de uso con el demandado, sin incluir el derecho de transformación. Argumenta el demandante que los demandados han modificado el software, y, por tanto, han infringido sus derechos de autor.</p> <p>Los demandados afirman que parte del software hace parte de un software libre denominado CENTURA, y que no existe prueba de las infracciones. Finalmente argumenta que además existe una relación contractual vigente entre las partes.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	1. ¿Cuándo se puede hablar de una transformación del software?
RATIO DECIDENDI	1. Cuando se realice una alteración al programa de ordenador que permita crear una obra derivada. Si se trata de modificaciones realizadas con el propósito de permitir el uso de la obra, no se consideran transformaciones.
SENTIDO DEL FALLO	Se falla en favor del DEMANDANTE. El juez, luego de examinar el material probatorio, en especial un informe de auditoría aportado por ambas partes, donde se evidencia que efectivamente la demandada realizó desarrollos no autorizados respecto del software CYGNUS, creando funcionalidades externas al programa de ordenador, declaró que efectivamente se vulneró el derecho de transformación.

INDEMNIZACIÓN MATERIAL	<p>Sí. Se otorga una indemnización por lucro cesante por la suma de \$117.000.000. Dicha suma fue concedida por el juez con base a una confesión del representante legal de la parte demandante durante el interrogatorio y a los valores establecidos en los contratos firmados.</p> <p>Dado que el demandante estimó los perjuicios en \$2'000.000.000 de pesos, se le aplicó la sanción del artículo 206 del C.G.P.</p>
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	No
CONDENA EN COSTAS	Sí, a la parte vencida
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. Equivalente al 5% de lo concedido correspondiente a la suma de 5.850.000.
APELACIÓN:	Ambas partes apelan
COMENTARIOS:	Llama la atención cómo se considera que sólo se infringe el derecho de transformación cuando la modificación de lugar a una obra derivada. Igualmente la forma como se hace la aplicación de la sanción del artículo 206 CGP dado que al no ser objetado el juramento estimatorio no se le dio la oportunidad al demandante de probar su veracidad.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2017-28096 (Caso No 13)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/14157614/Fallo+13%2C%20Ethos+vs+Fincomercio+Rad+1-2017-28096+Sentencia+del+5+de+julio+de+2018.pdf/58f300fe-1e59-4c53-a9e9-6dde067dbc15
PARTES	Ethos Soluciones de Software SAS VS Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda.
TIPO DE OBRA	Software
FECHA	5 de julio de 2018
JUEZ	
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>EL demandante es el titular del software CENTURA. EL demandante sostuvo una relación contractual con la demandada entre el 2010 y 2015 de soporte de software. En el 2016, luego de la terminación del contrato, a petición del demandante se realiza una prueba anticipada de inspección judicial con perito en las instalaciones de la demandada donde se encuentra que dos computadores siguen ejecutando el software “CENTURA” de la demandante a pesar de haberse terminado la relación contractual. Por consiguiente, la demandante considera infringidos sus derechos de autor.</p> <p>El demandado argumenta que no es cierto que se utilice el software “CENTURA” de titularidad del demandante, sino que se utiliza un software libre denominado “<i>Runtime Centura Team Developer 2000 Deployment</i>” el cual no es de titularidad del demandante. Excepciona, entre otras, falta de legitimación por activa.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	1. ¿Quién se encuentra legitimado para interponer una acción por infracción a los derechos de autor?

RATIO DECIDENDI	1. El autor como titular originario de la obra, el cual, se trata únicamente de una persona natural, quien será el único legitimado para perseguir la observancia de los derechos morales. De igual manera, el titular derivado, el cual es la persona natural o jurídica que se le transfieren los derechos patrimoniales ya sea; a) mediante contratos, b) mediante la ley o c) por sucesión. Ahora, quien afirme tener la titularidad derivada a partir de un contrato, debe aportar el documento. Sin embargo, dicho requisito puede ser suplido por el registro ante la DNDA.
SENTIDO DEL FALLO	Falla a favor del DEMANDADO. SENTENCIA ANTICIPADA. El juez luego de examinar el material probatorio determinó que no se aportó por parte de la demandante prueba de la titularidad derivada sobre el software “CENTURA” y, por lo tanto, no poseía legitimación activa en la causa.
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	NO
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	NO
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	NO
CONDENA EN COSTAS	Sí. Al demandante
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. Al demandante por el 5% de las pretensiones pecuniarias correspondiente a un valor de \$8.770.090,6
APELACIÓN:	NO
COMENTARIOS:	

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2014-19991 (Caso No 12)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/14157614/Relatoria+12+sentencia+Yobana+Gonzalez+y+otro+vs+Digital+Ware+S.A.+y+otro_.pdf/90b750f9-8078-4cef-881e-a575e6ee99d4
PARTES	Yobana Elizabeth González Patiño y Arbey González Parga vs Digital Ware S.A, Hosvital Ltda. en liquidación y otros
TIPO DE OBRA	Software
FECHA	17 de mayo de 2018
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>Los demandantes argumentan ser los autores y cotitulares de un software denominado “Hostival” en el cual, pese a que ya existía, desarrollaron nuevos módulos en virtud de un contrato laboral verbal iniciado 2001 con Vital Tecnología S.A. El software tuvo diversas versiones del 2002 a las 2005 llamadas “Hostival 2.0” y “Hostival 4.01”. En el 2006, Vital Tecnología cede el software a Digital Ware y se crea una sociedad llamada “Hostival” para la comercialización del software, donde los demandantes son socios y trabajadores y su labor es seguir desarrollando el software. Del 2006 al 2009 se desarrollan las versiones “Hostival 5.9” y 6. En el 2012 se termina la relación laboral. Con base en lo anterior, argumentan los demandantes que los demandados infringieron sus derechos de autor al estar utilizando y comercializando el software sin su autorización.</p> <p>Los demandados contestan que Digital Ware es el titular de “Hosvital” dado que en el 2006 se firmo una cesión, registrada ante la DNDA. De igual manera, argumentan que la versión de 2003 no fue realizada por los demandantes, para lo cual mencionan el registro de la obra ante DNDA. De igual manera arguyen, que, de dicha versión del software, si se llega a probar una autoría de los demandantes sería una obra derivada hecha sin autorización.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuándo surge la figura de la coautoría? 2. ¿Cuándo una obra derivada se encuentra protegida por el derecho de autor? 3. ¿Cuándo opera la transferencia de titularidad por ley, en el caso de las obras por encargo anteriores a la ley 1450 de 2011?

RATIO DECIDENDI

1. Cuando varios autores contribuyen a una obra de manera determinante, sin que sea necesaria la concurrencia temporal de aporte, ni que sea de la misma especie, y sin que la relevancia de este este determinado por un factor cuantitativo. Lo importante es que el aporte sea determinante para la obra.
2. Cuando a partir de una obra originaria o preexistente, se crea una nueva obra que cumple con el requisito de originalidad, y, por lo tanto, obtiene una protección independiente a aquella de la obra original.
3. Se deben cumplir varios requisitos: 1) la calidad de las partes: por un lado, el autor, por otro, y el contratante (persona natural o jurídica); 2) la ejecución debe ser bajo cuenta y riesgo del contratante, y la obra debe estar en el marco de un plan señalado éste; 3) debe existir un contrato de prestación de servicios, no laboral.

SENTIDO DEL FALLO	<p>Se falla a favor de DEMANDANTE. Luego de analizar el material probatorio, el juez determina que a pesar de que en la demanda se mencionan diversas versiones del software “Hosvital” en el proceso solo se hayan probadas las siguientes: “Hosvital”, “Hosvital 3.64”, “Hosvital 4.01” elaborados antes del 2005 y “Hosvital HS” elaborado entre el 2005 y el 2013. Para las versiones anteriores al 2005 el juez no encuentra material probatorio que compruebe la participación de los demandantes en la elaboración de la obra. Al contrario, existe un registro ante la DNDA que reconoce a otras personas como los autores (los litisconsortes por pasiva). Para la versión “Hosvital HS” a través de peritos y testimonios se demuestra que, aunque los demandantes NO escribieron el código como tal, su participación fue determinante en la materialización del código, ya que otorgaban instrucciones a los programadores de cómo debían programar. Con base a lo anterior, el juez explica que la creación de un software contiene diversas etapas, no solo la escritura del código, y encuentra determinante para la obra la participación de los demandantes, en especial en la medida que determinaron la estructura del soporte lógico y tuvieron incidencia en la materialización de las instrucciones. Por lo tanto, el juez desvirtúa el registro realizado ante la DNDA que no contenía los nombres de los demandantes.</p> <p>Adicionalmente, encuentra probado el juez que las modificaciones realizadas por los demandantes al software eran originales, sin importar que versaran sobre funcionalidades, mercadeo o normas en general y que se encontraban autorizadas a través de un contrato, generando una obra derivada. Finalmente, acerca de la titularidad, el juez determina que al ser la relación regida por el régimen anterior al de la ley 1450 de 2011 y caracterizada por la existencia de un contrato laboral, no operó la transferencia de los derechos patrimoniales por ley, siendo los demandantes los titulares de los derechos patrimoniales. De esta manera, el juez concluye que los demandantes como coautores son cotitulares con Digital Ware sobre el software “Hosvital HS” y que, por lo tanto, el demandado requería autorización de estos para licenciar.</p>
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No. No se pidió en las pretensiones
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No. No se pidió en las pretensiones
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	No

CONDENA EN COSTAS	Sí. A los demandados
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. A la parte demandada por un valor de 6 SMLMV
APELACIÓN:	No
COMENTARIOS:	En este caso se hace una explicación muy completa frente al proceso creativo del software y al objeto de protección del derecho de autor en este tipo de obra.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2016-14196 (Caso No 10)
LINK	http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/14157614/Informe+de+relator%C3%ADa+n10%2C%20%2016+de+febrero+de+2018+VF.pdf/058f32fd-acdf-432e-abd2-7d737baab4aa
PARTES	Organización Sayco Acinpro- OSA vs Sociedad comercial Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada- COOTRANSBOL LTDA
TIPO DE OBRA	Obra Musical (fonograma)
FECHA	14 de febrero de 2018
JUEZ	Juan Sebastián Rengifo Rubio
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>OSA, entidad sin ánimo de lucro que representa a las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO argumenta con base en una inspección judicial realizada, que el demandado a través de los buses afiliados comunica obras musicales y/o fonograma representadas por este al igual que obras audiovisuales representadas por ACODEM, APDIF y MPL, sin la debida autorización. Solicita el pago de una indemnización.</p> <p>La demandada argumenta que la supuesta comunicación pública no es cierta, además, que no se encuentra probada y muchos menos la regularidad, permanencia y habitualidad y en cuáles vehículos. Adiciona, que no es cierto que deba pedir autorización puesto que el desarrollo de actividad es el transporte y no la ejecución de obras. Finalmente argumenta que el demandante da por cierto que todos los vehículos pertenecientes al parque automotor realizan comunicación pública.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Se deben individualizar las obras objeto del litigio en las pretensiones de la demanda? 2. ¿Cómo se evidencia la legitimidad por activa de las Sociedades de Gestión Colectiva? 3. ¿Se infringe el derecho de comunicación pública de las obras representadas por SAYCO, o el derecho de remuneración equitativa de las interpretaciones o fonogramas representadas por ACINPRO al hacer ejecuciones públicas de dichas obras a través de radios o televisores en los buses, sin previa autorización o pago?

RATIO DECIDENDI	<ol style="list-style-type: none"> 1. No. Pero dichas obras deben ser determinables dentro del expediente. 2. Dichas sociedades deben aportar al proceso para probar la legitimidad por activa para perseguir los derechos de sus representados copia de sus estatutos y del certificado de existencia y representación expedido por la DNDA autoridad competente. 3. Poner música de la radio en un bus de transporte público se encuentra dentro de la definición de comunicación pública del artículo 15 para los autores, consecuentemente, se requiere autorización previa y expresa, y a su vez, representa a favor de los intérpretes y ejecutantes el derecho a percibir una remuneración equitativa.
SENTIDO DEL FALLO	<p>Falla a favor del DEMANDANTE. Luego de analizar el material probatorio, el juez determina que es posible establecer dentro del expediente las obras protegidas, no obstante, considera que por parte de la demandante en el caso de ACODEM, APDIF y MPL, no se demostró que poseen legitimidad para actuar, ya que no se encuentran dentro de las SGC autorizadas para actuar en Colombia. Respecto de la infracción el juez da por confesado el hecho que establecía que en los vehículos de la compañía se estaban ejecutando obras de la demandante, dada la inasistencia del demandado a la audiencia del 392 de CGP. Adicionalmente establece el juez que el hecho que no se hubiera probado en los 198 como alega el demandado no es un argumento de recibo, puesto que la infracción se perfecciona con un solo acto no autorizado. Por lo tanto, declaró infringido el derecho de comunicación pública de los autores, y el derecho a una remuneración equitativa de los intérpretes y ejecutantes.</p>
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	<p>Sí. Por la suma de \$44.670.200 basada en la tarifa mensual en música para toda la flota desde 1 de noviembre de 2014 hasta el 1 de diciembre de 2015. No obstante, a pesar de no presentarse una objeción en debidos términos al juramento, se aplicó la sanción del artículo 206 CGP.</p>
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	No
CONDENA EN COSTAS	Sí. A la parte demandada

CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. Equivalente al 5% de lo concedido, correspondiente a \$ 1.980.900
APELACIÓN:	No.
COMENTARIOS:	Llama la atención la aplicación de la Sanción del 206 sin que haya lugar a objeción del juramento.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2016-14198 (Caso 9)
LINK	http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/14157614/Relatoria+9%2Csentencia++Cootranshuila.pdf/0edca836-486e-46aa-a0d1-b31ae3476c91
PARTES	Organización Sayco Acinpro- OSA contra la Cooperativa de Transportadores del Huila Limitada –COOTRANSHUILA LTDA
TIPO DE OBRA	Musical (fonograma)
FECHA	7 de febrero de 2018
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>OSA, entidad sin ánimo de lucro que representa a las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO y mandataria de APDIF, ACODEM y MPLC, basada en una inspección judicial argumenta que en los buses de COOTRANSHUILA se ha realizado la ejecución pública de obras musicales, audiovisuales y fonogramas de sus representadas sin la debida autorización a través de radios, DVDs y televisores.</p> <p>La demandada argumenta que no se realiza una comunicación pública ya que no todos sus buses poseen un radio, DVD o televisor, y aquellos que lo poseen solo se utiliza para el entretenimiento del conductor. Además, dice que no se acredita en el expediente que en los automotores se realice la comunicación pública de obras del repertorio de los mandantes.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Se deben individualizar las obras objeto del litigio en las pretensiones de la demanda? 2. ¿Cómo se evidencia la legitimidad por activa de las Sociedades de Gestión Colectiva? 3. ¿Se infringe el derecho de comunicación pública de las obras representadas por SAYCO, o el derecho de remuneración equitativa de las interpretaciones o fonogramas representadas por ACINPRO al hacer ejecuciones públicas de dichas obras a través de radios o televisores en los buses, sin previa autorización o pago?

<p>RATIO DECIDENDI</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. No, no es necesario que detallen plenamente en las pretensiones, pero deben ser identificables dentro del expediente. 2. Según el Decreto 1066 de 2015 (artículo 2.6.1.2.9) las SGC deben aportar copia de sus estatutos y certificado de existencia y representación, expedido por la autoridad competente para beneficiarse de la legitimación presunta mediante la cual se exime de la carga de la prueba sobre la relación de todas y cada una de las obras prestaciones o producciones que conforman su repertorio y sobre todos los titulares y respectivos derechos. 3. Sí, ya que poner música en los buses le permite a un número plural e indeterminado de personas tener acceso a las obras trascendiendo del uso meramente personal, y, por lo tanto, dicho uso requiere de la previa autorización por parte de los autores de las obras musicales y del pago de una remuneración equitativa a los titulares de los derechos conexos del fonograma.
<p>SENTIDO DEL FALLO</p>	<p>Fallo a favor del DEMANDANTE. Luego de examinar el material probatorio, el juez considera que se pueden identificar diversas obras representadas por el demandante. No obstante, respecto de la legitimación por activa, encuentra que la OSA sólo tiene legitimación respecto SAYCO y ACINPRO pero no respecto de APDIF, ACODEM, y MPLC por no estar autorizadas en Colombia como SGC y, por lo tanto, no gozar de legitimación presunta y no cumplieron con su carga probatoria. Respecto de la infracción, dentro del material probatorio se presenta una declaración extraprocesal y una grabación en la que se demuestra que en un bus de la compañía se está comunicando a una pluralidad de personas las canciones. También se evidencia de un formato de inspección que en uno de los buses se estaba comunicando al público la emisora Candela, la cual emite diversas canciones representadas por el demandante. Adicionalmente, se tiene como indicio de comunicación pública que en la página web del demandado informa al público que tiene servicio de entretenimiento individual donde tiene la posibilidad de escuchar música. Finalmente, con base en el material probatorio el juez determina que sí hubo una comunicación pública al permitir a un número plural e indeterminado de personas acceder a la obra protegida.</p>
<p>INDEMNIZACIÓN MATERIAL</p>	<p>Sí. Se condena al demandado a pagar la suma de \$17.682.200 con base en lo establecido en el juramento estimatorio para la comunicación pública de estas obras, ya que éste no fue objetado. No obstante, se impone la multa del artículo 206 del CGP por exceder la estimación el 50% de la cantidad probada.</p>

INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	No
CONDENA EN COSTAS	Sí. Al demandado
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. Equivalente al 5% de lo concedido por un valor de \$884.110
APELACIÓN:	No
COMENTARIOS:	Llama la atención que se interponga la sanción del 206 CGP cuando el juramento no ha sido objetado.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2016-60472 (Caso 8)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/14157614/Relatoria+fallo+8%2C%20Juan+Garcia+vs+Uniautonomia.pdf/641442ea-cef9-4853-a423-3e692f37c925
PARTES	Juan Carlos García Martínez vs Universidad Autónoma de Occidente
TIPO DE OBRA	Diagramación de libros
FECHA	17 de enero de 2018
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>El demandante considera infringidos sus derechos de autor por el demandado luego que éste utilizara una propuesta de diseño de libro (diseño editorial, diagramación o maquetación del texto) enviado por el demandante con la cotización de honorarios sin el debido pago y otorgándole los créditos a un tercero.</p> <p>El demandado argumenta que no existe obra protegida por parte del demandante, puesto que la foto utilizada no es de su autoría sino que fue sacada de una base de fotos.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿La diagramación o maquetación de un libro es una obra protegida por el derecho de autor? 2. ¿La mera actividad personal en la elaboración de un producto, permite cumplir con el requisito de originalidad?
RATIO DECIDENDI	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por lo general, esta labor se trata de organizar en un espacio contenidos literarios. Su finalidad es lograr la accesibilidad de la información y la manera como el usuario interactúa con el libro. Es decir, como un todo no es una obra protegida. Pero si llegaran a existir la creación de obras artísticas en ese proceso de diseño editorial, se van a proteger por el derecho de autor de manera independiente. 2. No. Para que, una obra sea original no basta con que sea una actividad personal, necesita un esfuerzo que merezca reivindicación, una labor que permita identificar su aporte personal del creador.

SENTIDO DEL FALLO	Se falla a favor del DEMANDADO. El juez luego de individualizar los elementos sobre los cuales se pretendía reclamar derechos exclusivos, esto es: la distribución del texto en dos columnas, tipo de letra utilizado en encabezamientos, títulos y subtítulos, diseño de las citas, la distribución de estas a pie de página; diseño especial de folios; inclusión de fondos degradados o disminuidos del color negro y; los separadores de los capítulos, determinó que eran elementos meramente útiles para facilitar la lectura del libro, pero no están protegidos por el derecho de autor al no ser una creación original.
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	No
CONDENA EN COSTAS	Sí. Al demandante
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. Se condena al demandante a un valor del 4% de la pretensión pecuniaria correspondiente a un valor de \$1.861.836
APELACIÓN:	Sí, por el demandante
COMENTARIOS:	

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2016-54464 (Caso 7)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/9913572/Relator%C3%ADa+fallo+7.pdf/b4f93ec7-fc0d-41d0-8559-80040841b634
PARTES	Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia (EGEDA) vs Cable y Telecomunicaciones de Colombia SAS (CABLETELCO SAS)
TIPO DE OBRA	Audiovisual
FECHA	6 de diciembre de 2017
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>El demandante considera que el demandado infringe el derecho de comunicación pública de sus representados, al retransmitir a través de su servicio de televisión por suscripción canales que contienen en su parrilla de programación obras representadas por el demandante sin su autorización.</p> <p>El demandado afirma que EGEDA no cumplió con el Decreto 3942 de 2010 al querer imponer sus tarifas y no someterlas a un acuerdo. Que se encuentra en operación desde el 2014 y no 2012 como afirma el demandante y que los canales que retransmite no contienen obras representadas por EGEDA. Finalmente argumenta no estar obligado a pagar tarifa alguna al demandante como contraprestación a la retransmisión.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Se deben individualizar las obras objeto del litigio en las pretensiones de la demanda? 2. ¿Cómo se evidencia la legitimidad por activa de las Sociedades de Gestión Colectiva? 3. ¿Es la retransmisión de canales de televisión una modalidad de comunicación pública de obras audiovisuales que requiere de previa y expresa autorización de productor?

RATIO DECIDENDI	<ol style="list-style-type: none"> 1. No, siempre y cuando se puedan individualizar o determinar dentro del expediente. 2. Para demostrar la legitimidad presunta de las SGC se debe aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la DNDA, y copia de los estatutos. 3. Sí. La retransmisión se refiere a un acto que implique la reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento, la cual, es reconocida por la Decisión 351 como una forma de comunicación al público. Corresponde al productor audiovisual autorizar dicho uso ya que la ley presume que es él quien tiene los derechos patrimoniales sobre la obra audiovisual que le otorga el derecho de autorizar o prohibir 3 modalidades de comunicación pública tales como 1) exhibición 2) proyección 3) difusión de obras audiovisuales.
SENTIDO DEL FALLO	<p>Se falla a favor del DEMANDANTE. Luego de analizar el material probatorio, el juez determina que es posible a partir de los documentos aportados identificar ciertas obras representadas por la demandante. Respecto de la infracción, el juez determina que a partir de la contestación de la demanda y como consecuencia de la inasistencia del demandado a la audiencia inicial, se encuentra probado que se retransmisión canales que contenían en su parrilla de programación obras representadas por la demandada. Por lo tanto, se declara infringido el derecho de comunicación pública en su modalidad de retransmisión.</p>
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	Sí. Se condena al pago de \$97.868.160, por lucro cesante, en la medida que fue la suma que debió percibir EGEDA por los usos durante el 2014 y 2015 teniendo en cuenta sus tarifas para la época y el número de suscriptores que tenía el demandado.
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	No
CONDENA EN COSTAS	Sí. A la parte demandada
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. Equivalente al 5% de lo pedido en las pretensiones correspondiente a \$ 4.893.408.
APELACIÓN:	No
COMENTARIOS:	

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2016-53558 (Caso 6)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/9913572/Relator%C3%ADa+fallo+6%2C%2017+de+enero+de+2018.pdf/92780335-6918-4eff-be7c-b7de8773e312
PARTES	Fabio Iván Restrepo Cifuentes vs Víctor Manuel Gaviria Gonzales y la Sociedad Viga Producciones S.A
TIPO DE OBRA	Audiovisual
FECHA	6 de diciembre de 2017
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>El demandante considera infringidos sus derechos de autor, por la elaboración de un audiovisual llamado “La Mujer del Animal” por parte de los demandados que se basaba en la historia de la vida real que el demandante le había contado años atrás al demandado y, sobre la cual, estaba escribiendo un libro que fue publicado en el 2001 bajo el nombre “Verdugo de Verdugos”. A criterio del demandante el audiovisual solo se limitaba a cambiar los nombres pero el núcleo de la historia seguía siendo la misma vivenciada y creada por el demandante.</p> <p>La demandada argumenta que la obra audiovisual es una obra original que narra hechos de la vida real con una narrativa propia. Niega que sea una obra que reproduzca o se derive de la obra del demandante. Establece que la historia al ser de la vida real encaja en el concepto de idea, y puede ser contado por diversas personas.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Surgen derechos de autor sobre los hechos de la vida real? 2. ¿Surge un derecho de prioridad para la primera persona en narrar una historia de la vida real? 3. ¿Están los personajes históricos de una obra protegidos por el derecho de autor?

RATIO DECIDENDI	<p>4. Los hechos por sí solos no están protegidos, no obstante, sí puede estar protegida la forma en que se expresa esa historia en la obra materializada dotada de originalidad. Los hechos de la vida real no provienen de la imaginación de nadie, estos pertenecen al dominio público, pertenecen a la historia misma, por lo cual, los mismos constituyen ideas en sí mismas que no son objeto de protección por el derecho de autor. No existe un derecho de propiedad sobre los hechos reales que implique una obligación de los autores de solicitar autorización a los partícipes de estos para desarrollar la labor creativa.</p> <p>5. Ser el primero en contar la historia de la vida real, no otorga ningún derecho de prioridad sobre la historia. Los hechos son del dominio público.</p> <p>6. Los personajes históricos, aquellos que han existido en la vida real, de los cuales el creador recoge sus características, rasgos personalidad y comportamiento para plasmarlos en su obra, su protección esta reducida a la forma de expresión. No se puede extender la protección a sus características o en general circunstancias, que los rodean ya que las mismas, al igual que las historias no son susceptibles de protección.</p>
SENTIDO DEL FALLO	<p>Se falla a favor del DEMANDADO. Luego de analizar el material probatorio, el juez determinó que ambas obras “Verdugo de Verdugos” y “La mujer del Animal” se trataban de obras distintivas basadas en una misma historia de la vida real con personajes comunes. Por lo tanto, no es una infracción a los derechos del demandante, ya que la segundo no se derivó de la primera. Respecto a los personajes de “Tarzan” de la obra “Verdugo de Verdugos” y el “Animal” de la obra “La Mujer del Animal” no es posible determinar cuál de los dos personajes pertenece a la realidad, a la ficción o se trata de un elemento real con adición de elementos originales, pero se evidencia que son formas de expresión diferentes. De igual manera, afirma el despacho que son representaciones mentales que pueden ser encasilladas como ideas.</p>
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	No
CONDENA EN COSTAS	Sí

CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí, el 3% de lo pedido en las pretensiones equivalente a \$12.600.000
APELACIÓN:	NO
COMENTARIOS:	Respecto a la protección de los personajes ficticios, el texto de la sentencia deja un poco ambigua la respuesta sobre su protección. A pesar de hacer la diferenciación entre personajes ficticios e históricos y afirmar que los segundos no están protegidos, no es enfático al responder si los personajes ficticios estarían protegidos. Lo anterior es interesante en la medida que se ha entendido por la doctrina que los personajes no están protegidos por el derecho de autor.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2016-93739 (Caso 5)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/9913572/Sentencia+anticipada%2C%20Fallo+5%2C%20COTELCO+-EGEDA+COLOMBIA%2C%20octubre+2017.pdf/40974dd0-826c-4c54-aea7-2dc44f9ca31c
PARTES	Asociación Hotelera y Turística de Colombia- COTELCO vs Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia- EGEDA
TIPO DE OBRA	Audiovisual
FECHA	5 de octubre de 2017
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>El demandante considera que el reglamento tarifario de EGEDA no cumple con los requisitos legales y pide que se declare nulo.</p> <p>El demandado considera que su tarifario tiene causa y objeto lícito y que no va en contra de ninguna ley. De igual manera argumenta que es una facultad legal de las SGC darse sus propios reglamentos de tarifas. Finalmente establece que sus tarifas cumplen con los requisitos legales al ser proporcionales a los ingresos obtenidos por los usuarios.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	1. ¿Quién tiene legitimidad para demandar la nulidad del tarifario de una sociedad de gestión colectiva?
RATIO DECIDENDI	1. Al ser la expedición del tarifario un negocio jurídico univoluntario de la SGC, un tercero tendría legitimidad en activa para pedir la nulidad, únicamente si “tiene interés legítimo para ello”, el cual, se debe configurar en un interés económico.

SENTIDO DEL FALLO	Se falla a favor del DEMANDADO. Sentencia anticipada. El juez luego de analizar la naturaleza jurídica del tarifario de EGEDA, consideró que se trataba de un acto univoluntario, y que COTELCO, al ser un tercero, no presenta el interés legítimo que debe tener para demandar la nulidad de un negocio jurídico del cual no fue parte. Lo anterior se debe a que, en criterio del juez, no existe una relación sustancial o vinculante entre EGEDA y su reglamento tarifario y COTELCO, puesto que éste no es usuario o licenciataria respecto de las obras audiovisuales administradas por el demandado, por lo tanto, no le produciría ningún efecto el acto jurídico que se pretende que sea declarado nulo. Adicionalmente, COTELCO no aportó poder para actuar conferido por los propietarios o administradores de algún establecimiento hotelero, quienes eventualmente, si estuviesen facultados para demandar.
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	No
CONDENA EN COSTAS	Sí, al demandante
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. Se condena al demandante por la suma de 3SMLV correspondiente a 2.213.150.
APELACIÓN:	No
COMENTARIOS:	

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2016-50313 (Caso 4)
LINK	http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/9913572/Informe+de+relator%C3%ADa+No.+04%2C%2013+de+septiembre+de+2017+VF.pdf/46fed9c8-79c2-4e70-80a3-53b2192a8e68
PARTES	CODISCOS S.A.S vs Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO y otros
TIPO DE OBRA	Musical
FECHA	13 de septiembre de 2017
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>La demandante es afiliada a SAYCO desde 2011 como editora, y en agosto de 2011 le solicitó a SAYCO dejar de recaudar las regalías de sus obras en lo relacionado con usos digitales, a lo cual SAYCO se negó. En octubre de 2014, CODISCOS le comunica a SAYCO que debe dejar de recaudar las regalías de sus obras por comunicación y ejecución pública en lo relacionado a televisión abierta y televisión por suscripción. A lo cual, SAYCO de nuevo se niega, y además notifica a los canales de televisión que deben seguir pagando a SAYCO. La demandante solicita que se declare que tiene derecho a revocar de forma parcial y expresa el mandato otorgado a SAYCO.</p> <p>La parte demandada excepciona, entre otras, “prevalencia del derecho constitucional a la autonomía de la voluntad privada”, “autonomía de la voluntad derivada del contrato de mandato - contrato es ley para las partes-”, de “abuso del derecho y posición dominante como supuestos de la pretensión de limitar el mandato”, de “imposibilidad de limitación del mandato por la vigencia de contratos y licencias a los usuarios de la música”.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	1. ¿Se puede revocar parcialmente el mandato a una Sociedad de Gestión Colectiva?

RATIO DECIDENDI	1. Teniendo en cuenta que el contrato de mandato celebrado con la SGC por el simple hecho de asociarse, se debe regular por las normas de comercio; según lo dispuesto en el art. 1279 C. CO se entiende que este mandato es irrevocable en la medida que se ha conferido también en interés del mandatario de acuerdo con lo establecido en el art. 21 de la ley 44 de 1993 que dispone que, con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva pueden destinar para tales efectos, hasta el diez por ciento (10%) de lo recaudado. Por lo tanto, solo se podrá revocar si existe una justa causa.
SENTIDO DEL FALLO	Fallo a favor del DEMANDANTE. El juez luego de examinar el material probatorio establece que el contrato de mandato presunto entre CODISCOS y SAYCO de manera posterior, fue detallado por las partes en un contrato de adhesión. Y a pesar de ser un contrato irrevocable dado a que se ha otorgado también en beneficio del mandatario y terceros, el juez encontró que CODISCOS tenía una justa causa para revocar parcialmente el contrato por los diversos incumplimientos de SAYCO al momento de distribuir las regalías y rendir informes. De esta manera, también encuentra que SAYCO no estaba facultada luego de las cartas enviadas para gestionar los derechos de comunicación pública en usos digitales ni en televisión abierta o por suscripción.
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No. No se pidieron en la demanda
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No.
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	No.
CONDENA EN COSTAS	Sí, a la parte demandada
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Sí. A la parte demandada por un valor de 5SMLMV
APELACIÓN:	No
COMENTARIOS:	Este caso hace un examen exhaustivo de la naturaleza del contrato de mandato que surge con las SGC.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	(Caso 3)
LINK	http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/8522792/Informe+de+relator%C3%ADa+No.+03+marzo+10+de+2017+VF.pdf/5d4acc2e-210d-4dba-ac19-d611d62d71bd
PARTES	PRODEMUS COLOMBIA S.A.S vs Sociedad de Autores y Compositores de Colombia- SAYCO y otros
TIPO DE OBRA	Musical
FECHA	10 de marzo de 2017
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>El demandante es una editora musical miembro de ACODEM. Ésta pretende que se declare válida la revocatoria del mandato otorgado a SAYCO en virtud del acuerdo entre SAYCO y ACODEM para poder realizar la recaudación directa. Durante el 2015, el demandante envió diversas comunicaciones a SAYCO solicitando la revocatoria del mandato, no obstante 10 meses después SAYCO responde que no acepta dicha revocatoria unilateral por estar vigente el contrato de mandato entre SAYCO y ACODEM. En el 2016, PRODEMUS le envía una comunicación a la OSA, para que en virtud del acuerdo firmada entre la OSA y ACODEM (de la cual es miembro la demandante) recaudara las regalías por comunicación pública a partir del 1 de enero 2016, notificando a su vez, la revocatoria del mandato a SAYCO. No obstante a la fecha de la demanda la OSA no había gestionado el recaudo.</p> <p>SAYCO responde a la demanda informando que no es posible la revocatoria del mandato hasta que no se singularice el porcentaje de participación de la editora PRODEMUS. De igual manera, informa que PRODEMUS no pertenece a la OSA, ni es socio ni mandante de SAYCO-ACINPRO, por lo tanto, la OSA solo recauda los derechos de los socios de ésta última. La OSA responde que su contrato firmado con ACODEM no la faculta para recaudar y distribuir las percepciones pecuniarias y que no existe ninguna relación contractual entre la OSA y el demandante. ACODEM contesta aceptando que PRODEMUS le otorgo poder y que existe un contrato entre ACODEM y la OSA.</p>

PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Pueden las SGC exigir los trámites propios de la terminación de un contrato de mandato para validar el retiro de un asociado de la sociedad? 2. ¿Se puede revocar unilateralmente por parte de un asociado el mandato otorgado a una SGC? 3. ¿Pueden los gestores individuales pertenecer al ente recaudador, dada la fusión de la reglamentación de la ventanilla única y la entidad recaudadora?
RATIO DECIDENDI	<ol style="list-style-type: none"> 1. No. No se puede equiparar la admisión o retiro de la asociación a la suscripción o terminación de un contrato de mandato, aunque la suscripción de este se hubiera consagrado como requisito para la admisión a la sociedad según los estatutos. 2. Teniendo en cuenta que el contrato de mandato celebrado con la SGC por el simple hecho de asociarse, se debe regular por las normas de comercio; según lo dispuesto en el art. 1279 C. CO se entiende que este mandato es irrevocable en la medida que se ha conferido también en interés del mandatario dado lo establecido en el art. 21 de la ley 44 de 1993 que dispone que, con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva pueden destinar para tales efectos, hasta el diez por ciento (10%) de lo recaudado. Por lo tanto, solo se podrá revocar si existe una justa causa. 3. No. A la entidad recaudadora solo pueden pertenecer SGC. El artículo 1(a) del Decreto 2717 de 2012, que menciona el acta donde debe constar la voluntad inequívoca para la conformación de la ventanilla única o el ente recaudador, entregada también por los titulares o gestores individuales, hace referencia exclusivamente a la ventanilla única y no a la entidad recaudadora.
SENTIDO DEL FALLO	<p>Se falla a favor del DEMANDADO. El juez luego de examinar el material probatorio concluye que no se encuentra en el expediente y las pruebas aportadas ninguna alegación de PRODEMUS de incumplimiento o cualquier otra situación que configure una justa causa contra la labor de SAYCO. Por el contrario, encuentra que durante el 2015 SAYCO realizó el recaudo de las regalías. Frente a la pretensión del demandante que la OSA recaude directamente sus regalías, esto no es posible en tanto no existe un mandato estatutario que la obligue a recaudar y distribuir regalías a PRODEMUS en virtud de una relación jurídica con ACODEM, puesto que esta última al no ser una SGC, no puede ser parte de la OSA. Por lo tanto, el juez desestimó todas las pretensiones.</p>

INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	No
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	No
CONDENA EN COSTAS	Sí, a la demandante
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	Si a la demandante
APELACIÓN:	Sí
COMENTARIOS:	Esta sentencia hace un estudio detallado de la naturaleza de la entidad recaudadora y la ventanilla única.

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2015-63182 (Caso 2)
LINK	http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/9913572/Informe+de+relator%C3%ADa+No.+02+%2C%20SENTENCIA+COLEGIO+MONTESORI%2C%20febrero+2+de+2017+VF.pdf/f298a1f6-14c8-487b-887a-0fd2c8599a66
PARTES	Marcus Ingo Rudolf Loerbroks vs Colegio Montessori Limitada
TIPO DE OBRA	Obra artística (Fotografía)
FECHA	2 de febrero de 2017
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>El demandante, fotógrafo, considera infringidos sus derechos morales de autor, luego que de tomar unas fotografías para la demandada con base en una cotización previamente enviada en la que se buscaba llegar a una compensación sobre el pago de unas mensualidades adeudadas de la pensión de sus hijos, la demandada rechazó la compra, pero de manera posterior modificó y publicó dos de las fotos, sin la autorización o pago del demandante.</p> <p>El demandado afirma que la utilización de las fotografías se hizo con base en un acuerdo que sugirió el mismo demandante, y que se encontraba pendiente de resolver el cruce de cuentas a partir de un acta. Por tanto, de generarse un pleito sería de carácter civil y no un caso de infracción al derecho de autor.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Suprimir la parte superior e inferior de una fotografía es una infracción al derecho de integridad? 2. ¿Publicar en una página web una fotografía sin la autorización del autor infringe el derecho de ineditud?

RATIO DECIDENDI	<ol style="list-style-type: none"> 1. No de manera automática. Se debe probar que esa modificación tiene la capacidad de atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor. 2. Sí, ya que al publicar la fotografía en internet se divulga la obra al público, pudiendo ser accedida por cualquier persona que ingrese a la página web en la que fue publicada. Es importante mencionar que producto de la infracción, la obra no pierde su carácter de inédita, ya que este derecho solo se agota cuando la publicación sea una decisión libre e inequívoca del titular.
SENTIDO DEL FALLO	<p>Se falla a favor del DEMANDANTE. El juez luego de examinar el material probatorio encontró que efectivamente una fotografía había sido cortada en su parte superior e inferior. No obstante, determinó que no se demostró que dichas modificaciones hubieran afectado el decoro de la obra o la reputación del autor, por lo cual, no declaró infringido el derecho de integridad. Respecto del derecho de ineditud, el juez encontró probado a través de confesión en la contestación de la demanda que efectivamente el Colegio realizó la publicación de dos fotografías en la página Web. De igual manera, encontró que la publicación no se hizo bajo la existencia de un negocio como mencionaba la demandada ya que se probó que el Colegio había rechazado con anterioridad la compra de las fotografías. Por lo tanto, declaró infringido el derecho de ineditud.</p>
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	Sí. Se condena al pago de 7 SMLMV correspondiente a un valor de \$5.164.019.
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	Sí. Se condena a unas disculpas públicas por el uso infractor a través de la página web.
CONDENA EN COSTAS	No
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	No
APELACIÓN:	No
COMENTARIOS:	

FICHA JURISPRUDENCIAL	
PROCESO	1-2015-34057 (Caso 1)
LINK	http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/6647887/RELATORIA+CASO+C.C.+SAN+DIEGO%2C%20AGOSTO+16+DE+2016.pdf/09345eeb-efca-4a73-a6f3-8f4544aea2bd
PARTES	Gabriel Antonio Calle Arango vs Centro Comercial San diego P.H
TIPO DE OBRA	Obra artística (mural)
FECHA	19 de agosto de 2016
JUEZ	Carlos Andrés Corredor Blanco
ORGANO COMPETENTE	DNDA
HECHOS	<p>En el 2006, el demandante fue contratado por el demandado para pintar un mural que representara las costumbres y valores de la región antioqueña en la fachada occidental del Centro Comercial. De esta manera el demandante realizó la obra denominada “El Líder”. En el 2013 el demandante, reconociendo que la obra se había deteriorado dado que se encontraba a la intemperie recomienda a un artista para hacer la restauración sin costo para el Centro Comercial. No obstante, el demandado se negó a ello. Durante el segundo semestre del 2013 el Centro Comercial decidió borrar el mural sin autorización del autor. Con base en lo anterior el demandante considera infringido sus derechos morales.</p> <p>El demandado manifiesta que tanto la obra como el soporte material se encontraban deteriorados y amenazaban ruina, por lo que fue necesario intervenirlos de manera inmediata.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	1. ¿Infringe el derecho de integridad el dueño del soporte material de una obra de ejemplar único realizada con autorización, que borra la obra sin autorización?
RATIO DECIDENDI	1. Sí, ya que la propiedad sobre el soporte material no permite desconocer los derechos morales. De esta manera, eliminar una obra pictórica del muro que la incorpora constituye un atentado contra el decoro de la obra por haber eliminado la pureza, recato y la estimación de la manifestación artística, de tal forma que será imposible volver a percibir la misma. No obstante, la afectación a la reputación no se presume por la eliminación a la obra sino que debe demostrarse. Se debe recordar que la propiedad sobre el objeto físico no supone la titularidad sobre la obra por ser derechos independientes.

SENTIDO DEL FALLO	Se falla a favor del DEMANDANTE. El juez luego de examinar el material probatorio determinó que efectivamente la obra había sido eliminada por el demandado, y que dicha eliminación afectaba el decoro de la obra. No obstante, respecto a la reputación del autor, no se probó en el expediente que esta se hubiera afectado. En relación con el argumento del demandado que alegaba afectación del soporte material, el juez consideró que no reposaba en el expediente ninguna prueba técnica que permitiera demostrar que efectivamente había un desprendimiento de fachada o que hubiera la potencialidad de causar daño a los transeúntes, ni mucho menos la necesidad de borrar el mural. De esta manera, se declaró infringido el derecho de integridad.
INDEMNIZACIÓN MATERIAL	No
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL	Se otorga 100 SMLMV
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	Sí. Se ordena realizar una publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad de Medellín, en la cual manifieste que la obra denominada “Líder” de autoría del señor Gabriel Antonio Calle Arango se encontraba protegida por el derecho de autor, por lo cual, debieron respetar su derecho moral de integridad.
CONDENA EN COSTAS	No
CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO	No
APELACIÓN:	Sí, por el demandado
COMENTARIOS:	La sentencia fue revocada en segunda instancia. En la interpretación prejudicial solicitada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se hace una ponderación interesante entre derecho de autor y otros derechos como la propiedad privada. (PROCESO 47-IP-17).

DERECHOS DE AUTOR

FICHAS JURISPRUDENCIALES DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR



MARCELA PALACIO PUERTA
Docente Investigadora